



**unl**

Universidad  
Nacional  
de Loja

**Universidad Nacional de Loja**

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**“Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir”**

**Trabajo de Integración  
Curricular previa a la  
Obtención del Título de  
Abogado**

**AUTOR:**

**Darli Iván Mendoza Gordillo**

**DIRECTOR:**

**Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.**

**Loja – Ecuador**

**2023**

*Educamos para Transformar*

Loja, 15 de septiembre de 2023

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

**CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado “**Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir**” previo a la obtención del título de Abogado, de la autoría del estudiante **Darli Iván Mendoza Gordillo**, con cédula de identidad Nro. **1150139523**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



---

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

### **Autoría**

Yo, **Darli Iván Mendoza Gordillo**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 1150139523

Fecha: Loja, 11 de agosto del 2023

Correo electrónico: [darli.mendoza@unl.edu.ec](mailto:darli.mendoza@unl.edu.ec)

Teléfono: 0939858563

**Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Darli Iván Mendoza Gordillo**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir”**, como requisito para optar el título de **Abogado**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración Curricular que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 11 días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Darli Iván Mendoza Gordillo

Cédula: 1150139523

Dirección: La Argelia

Celular: 0939858563

Correo electrónico: darli.mendoza@unl.edu.ec / darlimendoza10messo@gmail.com

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

El presente Trabajo de Integración Curricular está dedicado primeramente a Dios por permitirme seguir adelante cada día, a mis padres Luis y Luz que han sido un ejemplo de trabajo, honestidad y responsabilidad, además de brindarme las facilidades para mi desarrollo en esta etapa universitaria, de igual forma a mis hermanos Wilfrido, Leydi y Robert que me han motivado y acompañado, y a toda mi familia que de alguna manera me han apoyado durante este tiempo.

Darli Iván Mendoza Gordillo

## **Agradecimiento**

Quiero expresar mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja por acogerme dentro de las aulas universitarias durante estos cuatro años de carrera profesional, de igual forma a los docentes de la Carrera de Derecho por compartirme sus enseñanzas y conocimientos en mi formación académica.

De la misma manera un agradecimiento especial al Dr. Fernando Filemon Soto Soto, por su tiempo y profesionalismo el cual me ha guiado en todo el transcurso de mi trabajo, aportando sus conocimientos a fin de concluir mi presente Trabajo de Integración Curricular.

Así mismo, agradezco a todas las personas que me brindaron su apoyo para la realización de este trabajo y a todos los profesionales del derecho que me colaboraron con sus criterios e información que me sirvió para la culminación de esta investigación.

Darli Iván Mendoza Gordillo

## Contenido

Portada.....	I
Certificación.....	II
Autoría.....	III
Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
1. Título .....	1
2. Resumen .....	2
2.1. Abstract .....	3
3. Introducción .....	4
4. Marco teórico.....	7
4.1. Acción de protección .....	7
4.1.1. Antecedentes.....	7
4.1.2. Definición.....	8
4.1.3. Objeto de la acción de protección.....	9
4.1.4. Requisito para proponer la acción de protección.....	11
4.1.5. Procedencia de la acción de protección .....	12
4.1.5. Improcedencia .....	14
4.1.6. Medidas cautelares.....	17
4.1.7. Análisis de la Sentencia no. 232-15-jp/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	19
4.2. Derechos del Buen Vivir .....	31
4.2.1. Definición.....	31
4.3. Derecho humano al agua .....	32
4.3.1. Derecho humano al agua en los Instrumentos Internacionales .....	34
4.3.2. El agua para garantizar el derecho al buen vivir .....	36
4.3.3. El derecho al agua para garantizar la vida y la salud.....	36
4.3.4. El agua potable como servicio público .....	38
4.4. Gads Municipal.....	40
4.4.1. Suspensión del servicio de agua potable.....	41
4.5. Grupos de atención prioritaria .....	42
4.5.1. Antecedentes.....	42

4.5.2. Personas con discapacidad y adultas mayores.....	44
4.6. Vulnerabilidad.....	45
4.6.1. Definición.....	45
4.6.2. Doble vulnerabilidad.....	46
4.6.3. El servicio de agua potable en las personas con doble vulnerabilidad.....	46
4.7. Atención prioritaria y especializada.....	47
4.7.1. Atención prioritaria.....	47
4.7.2. Atención especializada.....	47
4.8. Tutela judicial efectiva.....	48
4.9. Medidas especializadas, diferenciadas y preferenciales.....	49
4.10. Principios.....	50
4.10.1. Principio de solidaridad.....	50
4.10.2. Principio de equidad.....	51
4.10.3 Principio de proporcionalidad.....	51
4.11. Legislación Nacional.....	53
4.11.1 Constitución de la República del Ecuador.....	53
4.11.2. Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD).....	55
4.11.3. Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.....	55
4.11.4. Ley Orgánica de Discapacidades.....	56
4.12. Derecho Comparado.....	57
4.12.1. Chile.....	57
4.12.3. Uruguay.....	57
5. Metodología.....	58
5.1. Materiales utilizados:.....	58
5.2. Métodos.....	59
5.3. Técnicas.....	59
6. Resultados.....	60
6.1. Resultados de la encuesta.....	60
6.2. Resultados de las entrevistas.....	66
6.3. Estudios de casos.....	76
7. Discusión.....	80
7.1. Verificación de los objetivos.....	80



7.2. Verificación del objetivo general:.....	80
7.3. Verificación de los objetivos específicos .....	81
8. Conclusiones .....	83
9. Recomendaciones.....	84
10. Bibliografía .....	86
11. Anexos .....	90
11.1. Anexo 1. Formato de encuesta .....	90
11.2. Anexo 2. Formato de entrevista .....	92
11.3. Anexo 3. Certificación de traducción del Abstract.....	94

### Índice de tablas

<b>Tabla 1. Cuadro estadístico – Pregunta N°1.....</b>	<b>60</b>
<b>Tabla 2. Cuadro estadístico – Pregunta N°2.....</b>	<b>62</b>
<b>Tabla 3. Cuadro estadístico – Pregunta N°3.....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla 4. Cuadro estadístico – Pregunta N°4.....</b>	<b>65</b>

### Índice de figuras

<b>Figura 1. Representación gráfica – Pregunta N°1.....</b>	<b>61</b>
<b>Figura 2. Representación gráfica – Pregunta N°2.....</b>	<b>62</b>
<b>Figura 3. Representación gráfica – Pregunta N°3.....</b>	<b>64</b>
<b>Figura 4. Representación gráfica – Pregunta N°4.....</b>	<b>65</b>

## **1. Título**

“Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir”.

## 2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se denomina “**Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir**”, esta sentencia fue dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual se trató la vulneración del derecho al acceso al agua potable, donde en primera y segunda instancia los juzgadores donde se entablo la competencia de la acción de protección le negaron, causando de esta manera una grave afectación a la accionante que es una persona adulta mayor y que tiene discapacidad y de su hijo quien también tiene discapacidad física, entonces hablamos de una situación de doble vulnerabilidad a quienes se les suspendió el servicio de agua potable por falta de pago.

Si bien la Corte Constitucional en su sentencia reconoce que efectivamente se vulnero este derecho fundamental a personas vulnerables, llama la atención que tanto en primera y segunda instancia los jueces no trataron el asunto con la debida importancia que ameritaba, causando con ello que estas personas carecieran del servicio de agua potable por más de cuatro años, en consecuencia, causando violaciones al derecho de vida, salud y el buen vivir. Por lo que, el estudio del caso permitió tener una referencia para que la ciudadanía en general conozca que estas personas con doble vulnerabilidad no pueden ser privados del acceso a servicios públicos vitales como el acceso al agua potable, sino más bien se busca que la sociedad concientice en la importancia y responsabilidad que tiene el Estado para que no se agrave la situación de estas personas.

Para el desarrollo pertinente del presente Trabajo de Integración Curricular se ha considerado parámetros de investigación tales como jurídicos, conceptuales y doctrinarios. El tipo de investigación elaborado fue jurídico y doctrinario, además se utilizó los métodos pertinentes como son: analítico, inductivo, deductivo, comparativo y estadístico. Además, se aplicaron técnicas como encuestas y entrevistas de las cuales se pudo obtener los criterios de profesionales y especialistas en derecho constitucional que sirvieron para el desarrollo del presente trabajo.

**Palabras clave:** Acción de protección, instancia, doble vulnerabilidad, grupos de atención prioritaria, buen vivir.

## **2.1. Abstract**

The present Curriculum Integration Work is titled “Analysis of Judgment No. 232-15-JP/21 regarding the drinking water service of priority attention groups, to guarantee the right to live well.” This judgment was issued by the Constitutional Court of Ecuador and dealt with the infringement of the right to access drinking water. In the first and second instances, the judges were competent to deny the action, resulting in a serious impact on the plaintiff, who is an elderly person with disabilities, and the son, who also has physical disabilities. Therefore, we are dealing with a situation of double vulnerability for those whose drinking water service was suspended due to non-payment.

While the Constitutional Court recognized the violation of vulnerable individuals' fundamental right to access drinking water in its ruling, it's significant to note that the judges in both instances did not give the matter the appropriate attention it deserved. As a result, these individuals went without drinking water service for more than four years, leading to infringements on their rights to life, health, and well-being. Consequently, this case study acts as a point of reference for the public, emphasizing that individuals facing double vulnerability should not be denied crucial public services like access to drinking water. Instead, it seeks to raise awareness in society regarding the State's obligation to prevent the worsening of these individuals' circumstances.

To ensure the comprehensive development of this Curriculum Integration Work, we have taken into account research parameters encompassing legal, conceptual, and doctrinal dimensions. The research methodology employed focused on legal and doctrinal aspects, utilizing a variety of methods including analytical, inductive, deductive, comparative, and statistical approaches. Furthermore, techniques such as surveys and interviews were utilized to gather insights from professionals and specialists in constitutional law, thereby enriching the content and analysis presented in this work.

Keywords: Protection action, instance, double vulnerability, priority attention groups, live well.

### 3. Introducción

El presente trabajo de Integración Curricular se denomina “**Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir**”, este análisis resulta relevante en razón de que a menudo se evidencia vulneraciones a derechos constitucionales como el derecho al agua a personas perteneciente a los grupos de atención prioritaria, motivo por el cual estas personas en situación de vulnerabilidad se ven obligadas a interponer acciones jurídicas a fin de que se les respete sus derechos.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al agua potable para todos sus ciudadanos sin discriminación alguna, además de describirla como un recurso irrenunciable y esencial para la vida, el garantizar este derecho es fundamental para el buen vivir de las personas, más aún cuando se trata de personas categorizadas como vulnerables cuyo acceso debe ser especial, prioritario y oportuno.

Con relación al Trabajo de Integración Curricular planteado, respecto de la vulneración de derechos constitucionales me permito hacer un análisis respecto de los fallos emitidos en primera y segunda instancia que acarrearón dicha vulneración a través de la negación de la acción de protección. El caso radica en la acción de protección planteada por la accionante contra la Empresa pública que presta el servicio de agua potable reclamando que se garantice el acceso al agua potable que la empresa antes mencionada suspendió totalmente y retirando el medidor de agua ante la falta de pago, inobservando la situación de la accionante.

El juzgador de primera instancia emite su fallo negando la acción de protección presentada por la accionante en razón de que no ha presentado una formalidad en el planteamiento de la demanda. Si bien la fundamentación se encuentra en la Ley, resalta el banal análisis del juzgador, puesto que se sobrepuso una formalidad sobre un derecho fundamental, sin tomar en cuenta las consecuencias que acarrearía a estas personas al no disponer de este servicio vital; ante esto la accionante interpuso recurso de apelación, pero la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar desechó el recurso.

Por lo que, en primera y segunda instancia, se vulneró el derecho humano al agua de la señora n/n y su hijo, así también se inobservó la tutela judicial efectiva dado que no se consideró

la grave afectación realizada a personas vulnerables, pudiéndose resolver el problema en primera instancia sin poner en riesgo el derecho a la salud de estas personas.

En el presente trabajo de Integración Curricular se planteó el objetivo general el cual consiste en Realizar un estudio jurídico, doctrinario de la sentencia Nro. 232-15- JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir; igualmente se verificó los dos objetivos específicos que detallaré a continuación: primer objetivo específico: “Demostrar que la sentencia Nro. 232 – 15-JP/21 en el momento que el juez A- quo niega la acción de protección se vulnera derechos de la salud y la vida de estas personas vulnerables”; y, segundo objetivo específico: “Explicar que el agua es un derecho humano garantizado en la Constitución y tratados internacionales, por lo que no puede ser impedido o limitado a las personas que son considerados como grupos de atención prioritaria porque se está vulnerado la tutela judicial efectiva”.

Es a través del marco teórico que se desarrollan los siguientes temas: Acción de protección, antecedentes, definición, objeto de la acción de protección, requisitos, improcedencia, medidas cautelares, análisis de la sentencia Nro. 232-15-jp/21, derechos del Buen Vivir, definición, derecho al agua, derecho humano al agua, derecho humano al agua en los instrumentos Internacionales, el agua para garantizar el derecho al buen vivir, el derecho al agua para garantizar la vida y la salud, el agua potable como servicio público, Gads Municipal, suspensión del servicio de agua potable; Grupos de atención prioritaria, antecedentes, Personas con discapacidad y adultas mayores, vulnerabilidad, definición, doble vulnerabilidad, el servicio de agua potable en las personas con doble vulnerabilidad, Atención prioritaria, atención especializada, Tutela judicial efectiva, medidas especializadas, diferenciadas y preferenciales, principio de solidaridad, principio de equidad, principio de proporcionalidad. Legislación Nacional y Derecho Comparado: Chile y Uruguay. Todos estos temas guardan relación lógica y coherente con el tema, problemática, sentencia y objetivos plantados.

De igual forma en el presente Trabajo de Integración Curricular, se trabajó con los métodos analítico, inductivo, deductivo, comparativo y estadístico, que sirvió para la obtención de información relevante; fue mediante la técnica de la encuesta y la entrevista conjuntamente con el estudio de casos que ayudaron con información acertada para fundamentar el presente trabajo, logrando corroborar el objetivo general y objetivos específicos.

En la parte final del presente Trabajo de Integración curricular se exponen las conclusiones y recomendaciones resultante del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional donde en primera y segunda instancia se vulneró derechos constitucionales; con la finalidad de que el desarrollo del presente trabajo sirva para que estudiantes y profesionales del derecho lo utilicen como fuente de consulta y conocimiento.

## **4. Marco teórico.**

### **4.1. Acción de protección**

#### **4.1.1. Antecedentes.**

La acción de protección tiene su origen en la antigüedad, según Cevallos citado por Ordóñez & Vásquez (2021):

Los antecedentes de la acción de protección o amparo surgen en el Derecho Romano y en las instituciones de la edad media como consecuencia de la lucha entre el rey y la nobleza, por obtener ciertas derivaciones de poder, ya en la edad moderna aparecen los primeros decretos civiles con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza en una búsqueda de la igualdad ante la ley, luego con la Revolución francesa y la Proclamación de los Derechos del Hombre y del ciudadano, que se reconocen los derechos del hombre como a la libertad, la propiedad y la seguridad. (pág. 536)

La acción de amparo también llamada acción de protección surge en el derecho Romano pues el sistema legal romano debía fundamentarse en la existencia de la justicia y la equidad entonces al garantizarse la justicia en las resoluciones de los conflictos ya se sienta la base de la protección de los derechos individuales; posteriormente en la Edad Media existió una lucha entre la monarquía que buscaban mantener su poder y la nobleza en búsqueda del reconocimiento de sus derechos, por lo que se crean instituciones que coartaban el poder de los monarcas protegiendo así los derechos de la nobleza, durante este periodo de la Edad Media surge la Carta Magna de 1215 de Inglaterra que impuso limitaciones al poder absoluto del rey así como también este documento estableció la protección a ciertos derechos de la nobleza; ya en la Edad Moderna surgen nuevos ideales en cuanto al reconocimiento de los derechos y la limitación del poder que tenían los monarcas, así a partir de este tiempo se crean mecanismos legales como la Constitución de los Estados Unidos que contenían ya derechos individuales; finalmente, con la Revolución Francesa de 1789 se proclamó los derechos del Hombre y del Ciudadano en la cual se instauró los principios de igualdad, libertad y justicia, esto produjo una inspiración a las naciones del mundo a la creación de sistemas legales de protección a los derechos individuales. Estos hechos históricos sentaron la base para la protección de los derechos.

La acción de protección en nuestro país data a partir de la Constitución de 1998 donde ya se la reconoce como la acción de amparo constitucional, esta estaba dirigida a evitar un acto que



atente contra los derechos de la norma suprema pero no imponía mecanismos de reparación. A partir de aquí se sentaron las bases para la protección de derechos fundamentales, dado que, en la Constitución de la República del 2008, se reconoció a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de protección de derechos fundamentales. Esto fortaleció el sistema de protección de derechos lo que implica la tutela rápida y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Esta garantía jurisdiccional tiene una innovación con relación al Recurso de Amparo de la Constitución de 1998, porque se presenta como un proceso de conocimiento del juez ordinario para resolver mediante sentencia la reparación integral (en sus dimensiones material e inmaterial), así como señalar las condiciones y obligaciones del servidor administrativo o judicial con respecto a resguardar los derechos constitucionales. (Córdova, 2016, pág. 247)

Entonces, la acción de protección diferenciándose del recurso de amparo de 1998 presenta un cambio o novedad, pues esta acción se convierte en un proceso más completo, en el cual un juez ordinario avoca conocimiento de la causa y con ello realiza un análisis minucioso de la acción planteada para que de ser procedente emitir una sentencia favorable al accionante buscando no solamente reparar los daños materiales sino también enfocándose en los aspectos emocionales, psicológicos o inmateriales que hayan causado afectación a la víctima.

#### **4.1.2. Definición.**

La acción de protección es una garantía de rango constitucional, la cual está a la orden de los justiciables que crean o sienten que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, se ejerce cuando la normativa ordinaria no haya sido suficiente para precautelar el ejercicio pleno de los derechos inherentes a las personas, se podría concebir inclusive que la acción de protección ha servido más que para precautelar los derechos de las personas, como un instrumento de control de legalidad de la actuación administrativa estatal. (Ordóñez & Vázquez , 2021, pág. 535)

Esta garantía es de rango constitucional en razón de que otorga protección a los derechos establecidos en la Constitución, es así que permite a las personas tutelar sus derechos, se sustenta cuando las normas ordinarias no han sido suficientes para precautelar los derechos del peticionario,

por lo que se tiene que recurrir al planteamiento de una garantía jurisdiccional como lo es la acción de protección que resulta un recurso eficaz pues es un mecanismo de protección rápido y directo, supliendo así los procesos largos y engorrosos que se presentan en la vía ordinaria, y garantizando así al afectado la oportunidad de tutelar sus derechos de manera efectiva.

Según García citado por López Zambrano la acción de protección:

Es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional, y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. (López Zambrano, 2018)

“La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos”. (Cueva, 2011, p. 400).

La acción de protección es una figura eficaz que permite la protección de derechos constitucionalmente reconocidos, esta permite obtener una respuesta rápida ante posibles violaciones, tiene su aplicación en el derecho público o constitucional ante la vulneración o la violación de derechos por una autoridad pública no judicial que ha inobservado las garantías constitucionales, esto es actuando fuera de las atribuciones que le ha concedido la ley.

#### **4.1.3. Objeto de la acción de protección.**

“El tratadista Ferrajoli, define que el objeto de la acción de protección son derechos fundamentales que corresponden de manera universal a todos los seres humanos dotados del estatus de personas que tienen la capacidad de obrar” (Llor & Benítez, 2009).

Al respecto, nuestra Constitución manifiesta:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o

ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Es decir, que es una herramienta cuyo fin es la protección efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos. Esta demanda debe ser presentada cuando exista la violación de un derecho constitucional por la acción u omisión de una autoridad pública no judicial, también se puede interponer ante un particular cuando viole un derecho constitucional y con ello cause un daño grave. En resumen, esta acción brinda protección rápida y eficaz a los derechos constitucionales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta:

Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2023)

Esto quiere decir que, la acción de protección busca asegurar los derechos que se encuentran en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, sin embargo se destaca que no procederá cuando la vulneración se encuentre amparada por otras acciones constitucionales tales como: la acción de hábeas corpus (permite proteger la libertad de una persona que se encuentre privada por una detención ilegal, arbitraria o ilegítima), acción de acceso a la información pública (que permite acceder a la información cuando ha sido denegada expresa o tácitamente), acción de hábeas data (permite acceder y controlar sus datos personales que consten en entidades públicas o privada), acción por incumplimiento, y la acción extraordinaria de protección (que procede contra sentencias o autos definitivos en la que existe una violación a un derecho constitucional, esta se interpondrá ante la Corte Constitucional).

Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. (Caicedo, 2022, pág. 10)

Entonces, la acción de protección también tiene un carácter reparatorio que busca remediar el daño causado, esta reparación tiene que ser proporcional, eficaz y adecuado al daño recibido, se deben aplicar medidas de carácter compensatorio de acuerdo al caso en particular, entre las que se pueden incluir: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la compensación económica y las garantías de no repetición, entre otras.

#### **4.1.4. Requisito para proponer la acción de protección**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina, taxativamente, los requisitos que el accionante debe cumplir de forma copulativa o simultánea a la hora proponer la acción de protección para que esta proceda. Entre esos requisitos, el accionante debe argumentar sobre la violación de un derecho, hacer presente que ello ha ocurrido porque la autoridad pública o el particular ha incurrido en omisión o ha emitido un acto y, además, justificar la inexistencia de otra vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos vulnerados (art. 40 LOGJCC). (Quintana, 2020, pág. 159)

Al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: Art. 40.- Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2023)

El primer requisito “la violación de un derecho constitucional” se enmarca en demostrar al juzgador en la demanda de acción de protección, la existencia de la vulneración o trasgresión de un derecho constitucionalmente protegido, por ello los accionantes en su pretensión deben especificar y enmarcar del catálogo de derechos, cual el derecho amenazado sobre el que se alega una violación. “En consecuencia, la violación de derechos no está sujeta a la mera enunciación por parte del accionante, es preciso que fundamente tal expediente en el escrito de petición”. (Quintana, 2020, pág. 161)

El segundo requisito que establece la LOGJCC “acción u omisión de autoridad pública o de un particular” en otras palabras significa, que el interesado al momento de interponer la demanda, para demostrar la procedencia de la acción tiene que señalar que el derecho violado ha sido cometido por acción u omisión de una autoridad pública no judicial o por una persona natural en particular que hayan afectado o privado el goce de un derecho constitucionalmente protegido.

En el tercer requisito se menciona que para interponer la acción de protección se debe demostrar la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” entonces, el accionante debe señalar que en la normativa no existe otro recurso adecuado que permita la protección efectiva de tal derecho, esto con la finalidad de no saturar este sistema (acción de protección) cuando existen otras vías que son adecuadas y que legalmente pueden ser utilizadas para abordar dicha situación. Por lo que, la inobservancia de este y los demás requisitos acarrearía la nulidad o improcedencia de la acción planteada.

#### **4.1.5. Procedencia de la acción de protección**

“El análisis de procedencia de una acción constitucional refiere al examen que elabora el juzgador sobre la posibilidad de concederla o negarla” (Quintana, 2020, pág. 157).

Entonces, le compete al juzgador evaluar si la demanda planteada cumple con los requisitos de procedencia, con ello decidir si conceder o negar la acción constitucional y continuar con el proceso para proteger un posible derecho vulnerado. Por lo que se afirma que, la acción de protección es procedente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales y de los contenidos en los Instrumentos Internacionales, la procedencia se refiere al cumplimiento de los requisitos que se encuentran en la ley, estos sirven para verificar si realmente existe tal vulneración y si entra en los parámetros o alcance de la acción de protección.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice:

Art. 41.- - La acción de protección procede contra:

1. “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. Es decir, que cualquier acto u omisión de una autoridad pública que no sea aparte del sistema judicial, viole los derechos de un individuo o limite su capacidad para ejercer derechos, será susceptible de una demanda de acción de protección.

2. “Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías”. Es decir, que la acción de protección procede cuando el Estado implementa políticas públicas en la que resulta la violación o restricción de los derechos de las personas.

3. “Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías”. Esto quiere decir que, si una persona que es encargada de la prestación de un servicio público comete un acto que vulnera los derechos y garantías de un individuo, esto constituye una infracción que es sujeta a tutelarse mediante una acción de protección.

4. “Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias”

a) “Presten servicios públicos impropios o de interés público”. Es decir, que cuando las entidades del sector privado brindan servicios públicos impropios con la autorización del Estado, lo deben hacer con responsabilidad, puesto que algún acto u omisión que perjudique la prestación del servicio podrá incurrir una acción de protección por parte de quien se considere afectado.

b) “Presten servicios públicos por delegación o concesión”. Esto implica que, las entidades que presten servicios públicos por delegación del Estado deben hacerlo conscientemente, puesto que, si por un acto u omisión se vulnera derechos a personas que se benefician de este servicio, podrán recurrir a la acción de protección buscando una reparación.

c) “Provoque daño grave; esto radica en que si se genera situaciones negativas por parte de una persona natural o jurídica de derecho privado, procede la acción de protección para salvaguardar los derechos fundamentales que dañen directamente a la persona.

d) “La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo”. Este literal resalta la desigualdad en la sociedad, pues cuando una persona se encuentra en situaciones de desventaja o indefensión son tendientes a sufrir abusos que se reflejan en la violación de derechos por parte de quienes se encuentran en una condición económicamente superior.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Esto quiere decir que, si una personas natural o jurídica incurre en conductas que discriminen a otras personas por su religión, orientación sexual, raza o cualquier otra situación, podrá interponerse una acción de protección para proteger sus derechos.

Es claro entonces que la acción de protección procederá siempre que el acto o la omisión afecten al contenido esencial del derecho vulnerado, lo que no implica que el juez entre a analizar la fuente de donde este proviene. De hecho, la Corte de 2019 ha confirmado el hecho de que el conflicto será siempre de relevancia constitucional cuando de los hechos relatados el juez encuentre efectiva vulneración a derechos fundamentales, con independencia de la materia sobre la que verse el conflicto sometido a su conocimiento. (Quintana, 2020, pág. 104)

Esto último determina que el juzgador debe direccionarse en la existencia de la vulneración a derechos constitucionales, y no centrarse solamente en la fuente de donde proviene tal vulneración sea esta gubernamental, privada o por parte de personas naturales, además se menciona que lo importante es proteger los derechos fundamentales independientemente si tema o caso en conflicto legal versa en otra materia.

#### **4.1.5. Improcedencia**

De la improcedencia de la acción de protección, Quintana (2020) menciona:

En todo caso, la ley establece causas de improcedencia de la acción de protección, las cuales, dije, deben ser resueltas mediante sentencia, una vez sustanciada la garantía, por lo que le está proscrito al juez constitucional inadmitir la acción por razones de fondo, como lo ha indicado la Corte Constitucional:

En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que,

una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales. (pág. 256-257)

La improcedencia de la acción de protección se configura cuando el juzgador que tiene a su conocimiento esta garantía jurisdiccional, luego de un profundo análisis presenta su motivación en sentencia declarándola improcedente por alguna situación sujeta a los requisitos determinados para la misma. Recalcando en que debe ser resuelta mediante sentencia, pues el juzgador está obligado a verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Pues no podrá inadmitir la demanda sin haber completado las etapas procesales.

La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42, menciona las causales de improcedencia de la acción de protección entre las que se encuentran:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2023)



En lo que se refiere numeral 1, se deduce que será improcedente la acción de protección cuando no se demuestre la existencia de derechos constitucionales. “Ante la no existencia de violación de derechos lo que cabe es negar la acción por ser improcedente, mas no inadmitirla a trámite sin el estudio correspondiente del caso” (Quintana, 2020, pág. 257), esto lo afirma según lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la LOGJCC.

Respecto del numeral 2, Quintana (2020) menciona:

La acción de protección ha sido prevista para impugnar actos de autoridad pública no judicial lesivos de derechos, por lo que si el acto ha sido expulsado del ordenamiento jurídico no solo que ha dejado de existir, tornándose improcedente proponer esta acción constitucional, sino que, además, sus efectos ya no estarían aplicándose, lo que impediría que el juez se pronuncie, a lo que debe sumarse la falta del cumplimiento de un requisito de procedencia por parte del accionante: que se trate de un acto. (pág. 258)

Del numeral 3, se entiende que no procederá la acción de protección cuando se alegue la inconstitucionalidad de un acto que exista la violación de un derecho constitucional. “la proposición de una acción de protección en que se impugne un acto u omisión por ser inconstitucional o ilegal, esto es, por resultar irregular respecto del texto constitucional o por violar la ley, no es procedente”. (Quintana, 2020, pág. 258)

El numeral 4 se refiere a los actos administrativos, enfatizando en que para impugnar estos actos y que sea meritorio del planteamiento de una acción de protección se requiere demostrar que no existe una vía más adecuada y eficaz para impugnar estos actos administrativos de los que existe una presunción de vulneración de derechos constitucionales.

El numeral 5 sostiene que la acción de protección se activa a partir de la vulneración de un derecho constitucional, entonces queda claro que esta acción no es declarativa de derechos, sino que es protectora frente a vulneraciones. Pues su objetivo es prevenir o detener la violación de derechos que se encuentran en peligro y que produzcan una afectación a la víctima.

El numeral 6 se refiere a las providencias judiciales, esto es sentencias, autos, resoluciones, no son susceptibles de esta acción. “La Constitución excluye del ámbito de la acción de protección a los actos de autoridad judicial”. (Quintana, 2020, pág. 264)

Se concluye que la improcedencia de la acción de protección es declarada por el juzgador cuando se incumpla los requisitos que establece la ley para que proceda la acción, es indispensable que la improcedencia sea resuelta en sentencia, luego de que se concluyan las etapas procesales pues el juzgador no puede inadmitir la acción como una forma de evadir la causa, esto último garantiza la transparencia en el proceso judicial pues el juez luego de su análisis debe argumentar y motivar conforme la ley las razones por las cuales rechaza o inadmite la acción.

#### **4.1.6. Medidas cautelares.**

Según Vaca citado por Vernaza Arrollo (2020) afirma que:

Las medidas cautelares se remontan la época del Derecho Romano (753 a.C.), en la antigua Roma [...]. La interdicción tenía por objeto poner un alejamiento a una persona con el fin de que no se produzca daño a un bien patrimonial. (pág. 34)

Las medidas cautelares entonces en el derecho romano tenían una finalidad preventiva al anticiparse a posibles daños a bienes patrimoniales, es decir, esta medida buscaba proteger ciertos intereses ante posibles amenazas.

La Constitución de la República del Ecuador, menciona en su artículo 87 “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Ante la presunta violación de derechos constitucionales se puede pedir medidas cautelares para prevenir o detener la violación de derechos, según nuestra Constitución las medidas cautelares se pueden pedir de al mismo tiempo de las acciones constitucionales con el fin de evitar posibles violaciones a derechos mientras se lleva el proceso; también se pueden pedir de forma independiente cuando no se ha iniciado una acción constitucional a fin de detener una violación actual.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 26 inciso primero menciona “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

En lo que respecta a las garantías jurisdiccionales (acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección), éstas tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; en tanto que, las medidas cautelares entendidas como una garantía constitucional más, tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. (Terán Suárez, 2021, pág. 3)

Las medidas cautelares abarcan diversas materias, en lo referente a las garantías jurisdiccionales, tiene como finalidad cesar la violación de un derecho reconocido en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. Por lo que es una herramienta de protección constitucional que tiene un procedimiento sencillo y eficaz, que permiten a la presunta víctima evitar o detener una trasgresión que acarree vulneración de derechos.

La medida cautelar debe operar siempre en el antes de la violación del derecho; la idea es prevenir que se provoque el daño grave a través de la violación del derecho. También las medidas cautelares se pueden solicitar durante la violación del derecho; la idea en este imaginario es frenar, detener la violación del derecho; de ahí que, al haberse producido la violación de un derecho se puede presentar la medida cautelar más la acción constitucional correspondiente. Después de la violación del derecho no caben las medidas cautelares. (Terán Suárez, 2021, pág. 6)

Con ello, el propósito de las medidas cautelares tiene por una parte, un carácter preventivo, es decir que se anticipa para evitar que ocurra la violación de un derecho; por otro lado, cuando ya se ha violado un derecho constitucional se invoca esta medida para frenar o detener la vulneración del derecho; pero, una vez se ha vulnerado totalmente un derecho, ya no entrarían las medidas cautelares para impedir, sino que lo pertinente sería ya proponer una acción constitucional de acuerdo al derecho que se haya violado.

#### **4.1.7. Análisis de la Sentencia no. 232-15-jp/21 de la Corte Constitucional del Ecuador**

“El Estado tiene la obligación de garantizar una mejor calidad de vida, especialmente en aquellos grupos que se consideran vulnerables y que requieren de mayor atención para ser partícipes de un buen vivir” (Santillán, 2019). Es decir, que el Estado tiene la responsabilidad de mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, reconociendo que existen personas que padecen vulnerabilidad por lo que debe prestar una especial atención a estos grupos entre los que se encuentran adultos mayores y personas con discapacidad, y con ello garantizarles el buen vivir y la garantía del respeto a sus derechos constitucionales.

La sentencia No 232-15-jp/21 objeto de análisis tiene sus antecedentes el 19 de marzo de 2015, cuando la señora n/n presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL-EP), la acción fue presentada ante la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues.

El problema radica cuando la empresa pública antes mencionada retiró el medidor del servicio de agua potable de la accionante alegando la falta de pago, causando con ello una suspensión total del servicio de agua, sin considerar que la accionante es una persona adulta mayor y que tiene una discapacidad física del 89% quien vive con su hijo que también tiene una discapacidad física del 75%. Por lo que vemos, la falta de consideración por parte de la Empresa Pública Municipal de agua potable al suspender la totalidad del servicio de agua a personas con un considerable grado de discapacidad, pues esta empresa pública aplicó medidas drásticas sin un enfoque de responsabilidad social.

La decisión de EMAPAL-EP de retirar el medidor resulto una medida negligente y extremadamente perjudicial para estas personas, puesto que no solo limitaba las actividades diarias sino que además provoca una vulneración a los derechos humanos de estas personas vulnerables, lo que contradice los principios que establece nuestra Constitución al no garantizar este derecho humano fundamental como es el agua, desprotegiendo a personas que el Estado debe especial cuidado como es la condición de adulto mayor y discapacidad.

La accionante en la demanda de acción de protección planteó como medidas cautelares que se le restituya el medidor de agua, se declare ilegal el acto de EMAPAL-EP y se le indemnice daños y perjuicios, pues hasta ese momento llevaba dos meses sin este servicio público. Es decir

la señora n/n en su acción propuesta buscaba que se resolviera este acto ilegal de manera inmediata para que la autoridad judicial actuara mediante un proceso rápido y eficaz y de esta forma asegurara el derecho al agua, además la accionante pidió una indemnización por daños y perjuicios pues durante esos dos meses sin el servicio de agua potable había sufrido dificultades en su vida diaria además de los daños inmateriales que causó la empresa pública del servicio de agua potable a la accionante en razón de que además de que estas personas padecen doble vulnerabilidad, con esta acción negativa EMAPAL-EP provocó sufrimientos, estrés y daños de tipo emocional a la señora n/n y su hijo.

EMAPAL-EP en su contestación a la acción planteada por la accionante, alegó que la suspensión definitiva del servicio de agua se lo realizaba por falta de pago ya que la accionante se encontraba impaga por nueve meses del servicio, motivo por el cual colocaron un tapón para impedir el paso de agua al domicilio de la accionante y un sello en el que informaba de lo sucedido; además pidió se declare improcedente la acción de protección, pues se había omitido una formalidad en la proposición de la demanda, y además argumentó que ese asunto debía ser resuelto por vía administrativa.

Se evidencia entonces que EMAPAL-EP al colocar un tapón que impedía el paso del agua al hogar de la accionante, no consideró que se trataban de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, quienes se encontraban en situación de doble vulnerabilidad al contener dos condiciones que implican desfavorabilidad. Por lo que pudieron tomar medidas que no afecten el abastecimiento de este recurso que es esencial para la vida.

El 17 de abril de 2015 la Unidad Judicial Penal de Azogues declaró improcedente la acción de protección, debido a que se habría incumplido la obligación de declarar que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, contenida en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y porque a criterio del juzgador se ha pretendido desnaturalizar el objeto de la acción de protección, ya que el problema en cuestión es un asunto de mera legalidad.

Al declarar improcedente la acción de protección por el incumplimiento del artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, sin haber procurado subsanar la falta de declaratoria antes de la calificación de la demanda o en audiencia, puesto que la actora no presentó otra garantía jurisdiccional, la autoridad judicial en primera instancia desconoció el principio de formalidad condicionada (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

“La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades” (Hoyos & Blacio, 2018).

Se evidencia entonces, el banal análisis del juzgador, pues si bien aquella formalidad se encuentra tipificada en la ley, el juzgador no tomó en cuenta el principio de formalidad condicionada, ya que pudo mandar a completar la demanda y no sobreponer una formalidad procesal sobre un derecho humano fundamental, la corte incluso profundiza aún más en cuanto a subsanar esta formalidad, pues manifiesta que la autoridad judicial en caso de incumplimiento de esta formalidad puede pedir una certificación a la dependencia del Consejo de la Judicatura, en cuya certificación debe constar que la accionante no ha planteado otra garantía jurisdiccional, de esta manera una vez subsanado se podría continuar con el desarrollo de la audiencia donde el juzgador determinará si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

Además, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 numeral 7 menciona en su parte pertinente, dentro de los principios procesales “No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades”, por lo que queda claro que el juzgador inobservó un principio que se encuentra en la ley y que es fundamental dentro de los procesos en los que se resuelven garantías jurisdiccionales por lo que en este caso el juzgador sí sacrificó la justicia por la omisión de una formalidad, además teniendo esta facultad de subsanar no lo hizo causando con ello una afectación a la señora n/n y su hijo al no poder acceder a la justicia sin que se le tutele un derecho humano fundamental.

“Para que exista una seguridad jurídica en un Estado es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales: la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación” (Villamarín, Moncayo, Cleonares, 2020). Así, el juzgador a quo incumplió este principio al no garantizar la aplicación de las leyes y normas vigentes establecidas previamente en nuestro ordenamiento jurídico, y que en nuestra normativa si se

encontraban las garantías que permitían subsanar la omisión de una formalidad, así como el tutelar un derecho reconocido en la Constitución como en los Instrumentos internacionales, por lo que claramente el juez dejó de lado este principio.

En nuestra Constitución en su artículo 82 menciona “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Y en el presente caso al no aplicarse el principio de formalidad condicionada que se encuentra en la norma jurídica se violentó la seguridad jurídica que es un derecho que tenemos todos los ciudadanos para que se nos protejan frente a posibles arbitrariedades, y en este caso no existió la tutela a un derecho humano que se encuentra garantizado en la Constitución por parte de la autoridad judicial a personas que padecían situación de doble vulnerabilidad.

Posteriormente, el 5 de mayo de 2015 la accionante interpuso el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, solicitando se declare inconstitucional e ilegal el acto de privar del servicio vital del agua potable, además que pertenecen a un grupo vulnerable. También declaró bajo juramento que no ha presentado otra acción similar con la misma finalidad (completando la formalidad alegada en primera instancia). Pero el tribunal consideró que no se ha demostrado la ilegalidad de ningún acto u omisión administrativa en la suspensión del agua potable, dado que la entidad accionada prestó “facilidades” (que nunca comprobaron) para que se cumpla con la obligación tributaria, bajo este análisis el tribunal desechó el recurso de apelación.

“En la sentencia de segunda instancia se determinó que fue negligencia de la actora que EMAPAL-EP haya dejado de prestar el servicio de agua potable debido a la falta de cancelación de las planillas correspondientes” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021). Es decir, el tribunal que tuvo conocimiento del recurso de apelación consideró que la razón por la cual se realizó la suspensión definitiva de agua potable fue por la irresponsabilidad de la accionante sin observar que la señora n/n no cumplió con el pago porque no tenía solvencia económica por su situación desfavorable.

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución establece como principio de aplicación de los derechos que todas las personas son iguales y que gozarán de los mismos derechos; razón por la cual no se puede discriminar a una persona por su edad o por su discapacidad y se deben adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de quienes se encuentren en situación de desigualdad. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

Queda claro que, tanto en primera como en segunda instancia se vulneró el derecho al agua y servicio de agua potable de la accionante y su hijo, dado que los jueces no consideraron que la accionante y su hijo eran personas vulnerables que no tenían recursos económicos suficientes para cumplir con el pago correspondiente por el servicio de agua prestado por EMAPAL-EP. Entonces los juzgadores inobservaron la situación socioeconómica de la accionante por lo que dentro de la acción de protección se centraron en los aspectos formales descartando la grave vulneración de un derecho constitucional, esto no solo contradice a la Constitución sino también Instrumentos Internacionales que han mencionado al agua como un derecho humano fundamental que debe ser respetado y garantizado por los Estados a todas las personas sin discriminación.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que cada persona necesita entre cincuenta y cien litros diarios de agua para cubrir sus necesidades básicas y evitar problemas de salud. Aun así, hay personas o grupos que, por motivos de salud, trabajo, condiciones climáticas u otros factores, necesitan de un mayor abastecimiento. (Pérez, 2015)

Este autor menciona la cantidad de agua que la OMS ha determinado como necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas para evitar problemas de salud, incluso hace referencia a que existen personas que por su necesidad particular requieren de una mayor cantidad de agua para su abastecimiento, es así que se resalta la interconexión que existe entre el abastecimiento de agua y los derechos a la vida y salud, pues al limitarse un recurso fundamental se pone en riesgo la salud de las personas, y según lo mencionado existen personas y grupos que necesitan un mayor abastecimiento, como es el caso de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad pues al suspender el agua primeramente se está afectando la salud y con ello se pone en riesgo un derecho inherente a cada uno de nosotros como es el derecho a la vida, pues el tener una vida digna se enfoca en la garantía de que como ciudadanos y miembros de



una sociedad en un país garantista de derechos debemos tener el acceso a recursos necesarios para la existencia misma; por lo mencionado queda claro la relación directa que existe entre el agua, y derecho a la salud y vida, así como se evidencia que en el caso de la señora n/n y su hijo se vieron limitados de las garantías y derechos fundamentales para su subsistencia, que si bien se encuentran establecidos en nuestra Constitución y normas jurídicas, no fueron aplicadas correctamente por la autoridad judicial.

Complementando, en el artículo 12 de la Constitución manifiesta que el derecho humano al agua es fundamental y esencial para la vida; al incluir estos términos “fundamental y esencial” establece el nivel de importancia intrínseca que amerita la garantía de este derecho, al ser esencial se entiende que no se puede cortar o suspender totalmente porque incluso se estaría atentando contra el derecho a la vida de las personas, y en este caso en particular accionante se encontraba en una situación crítica puesto que no contaba con disponibilidad de agua ni si quiera para tomar sus medicinas. Por lo que se afectó el derecho a la salud, pues el agua es un componente presente en el ser humano, y el desabastecimiento acarrearía contraer enfermedades o agravarlas y más aún en personas con situación de doble vulnerabilidad.

El contenido del derecho al agua comprende el derecho de todas las personas a disponer de este recurso para su empleo en las actividades vitales para la existencia de los seres humanos, tales como la alimentación y la higiene. La prestación del servicio de agua pública es una de las formas por medio de las cuales las personas pueden ejercer precisamente su derecho al agua (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

Queda claro entonces que el agua es un derecho fundamental para asegurar la vida digna de todas las personas pues permite el desarrollo de actividades necesarias y fundamentales en la vida. La prestación del servicio público de agua permite a las personas tener el acceso a este servicio en sus domicilios, lo que conlleva la importancia de que aquellas con discapacidad y doble vulnerabilidad dispongan continuamente de este servicio, pues esto se direcciona a la construcción de una sociedad justa y equitativa donde exista respeto y garantía a los derechos humanos como el agua potable.

En nuestro país la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua (LORHUAA) regula en cuanto al derecho al agua, prestación del servicio y la imposición de tarifas. Para aquel entonces, año 2015 ya se encontraba vigente esta ley. Y en la mencionada ley no se dispone la limitación o restricción del derecho al agua, sino que EMAPAL se basó en una ordenanza municipal del Cantón Azogues del año 2005 que regulaba el suministro de agua potable en la que se dispone la suspensión del servicio del agua potable por falta de pago.

Una limitación al derecho al agua como la señalada en este caso debía encontrarse previamente establecida en la Ley Orgánica emitida por la Asamblea Nacional de conformidad con los artículos 132 numeral 1 y 133 numeral 2 de la Constitución al ser éste el cuerpo normativo que debe regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Esto no ocurre con la ordenanza municipal debido a que se trata de la normativa que se emite dentro del uso de las facultades y en el ámbito territorial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales a la luz del artículo 264 de la Constitución. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

De lo mencionado, queda claro que la ordenanza municipal en la que EMAPAL-EP justificaba su actuación no se encontraba alineado con lo que establecía la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua, pues dicha ordenanza al no estar de acuerdo con la ley resulta inválida, pues no se encuentra apegada a los derechos y garantías entorno al acceso al agua, por lo tanto las acciones de EMAPAL-EP no se ajustan a los parámetros de legalidad, pues es obligación del Gad Municipal adecuar sus ordenanzas a las leyes vigentes. Entonces tenemos que quien regula en torno a derechos y garantías es la LORHUAA mientras que las ordenanzas solo regulan a nivel local por lo que deben estar en concordancia con lo que manda la ley.

“El Estado no debe incurrir en actos u omisiones que interrumpan arbitraria o injustificadamente el acceso al agua de forma continua, suficiente, segura y sin discriminación” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

En el presente caso, EMAPAL-EP colocó un tapón para evitar el paso de agua al inmueble de la accionante, este fue un acto grave que tendría como consecuencia limitar la totalidad de abastecimiento de este servicio, por lo que existían medidas menos lesivas que se pudo ejecutar para no agravar el estado de vulnerabilidad de la accionante y su hijo. Esta medida resultó

desproporciona y acarreo la vulneración del derecho al agua por más de cuatro años (desde la negación de la acción de protección por parte del juez A quo - hasta el reconocimiento de la vulneración del derecho al agua por parte de la Corte Constitucional).

La Corte Constitucional ha señalado que en los casos en los que se encuentren involucrados adultos mayores se requiere un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato - indubio pro actione - que conlleva la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

Es decir que cuando en algún proceso se involucren personas adultas mayores debe existir un procedimiento inmediato pues la demora podría afectar las condiciones y causar efectos irreparables en una persona adulta mayor, en cuanto a la interpretación favorable se refiere a que cuando se hallen inmersas personas adultos mayores debe existir una prioridad al proteger los derechos, asegurando las garantías a estas personas. En la sentencia sujeta al presente análisis queda claro que tanto en primera como en segunda instancia no se aseguró el principio - indubio pro actione- pues la interpretación no favoreció el pleno ejercicio de los derechos de la accionante que era una persona adulta mayor.

“Cualquier medida adoptada para garantizar el acceso al agua, mediante el servicio de agua potable, no debe discriminar o afectar algún otro derecho de grupos de atención prioritaria como los adultos mayores o personas con discapacidad” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

Se resalta la importancia de garantizar el acceso al agua para todos, sin ninguna clase de discriminación, pues todas las decisiones que se tome en cuanto al agua potable tales como la implementación de alguna política no deben afectar los derechos de los grupos prioritarios, es decir, las medidas que se implementen deben favorecer a todos los miembros de la sociedad.

“EMAPAL-EP incurrió en una omisión al no adoptar medidas especiales, diferenciales y preferenciales” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

Esto en razón de que la empresa prestadora del servicio de agua potable no consideró la situación que padecía la accionante y las razones que le impedían cumplir con el pago del servicio de agua potable, es decir, que esta empresa actuó de forma irresponsable al ejecutar medidas

abruptas que afectaron a la señora n/n y su hijo. Entonces, las acciones que la empresa debió ejecutar es primeramente investigar o realizar un estudio de las condiciones socioeconómicas de la persona que se encontraba impaga nueve meses de su planilla de agua, así al determinar las condiciones de doble vulnerabilidad tenían que adoptar un plan de medidas especiales, diferenciales y preferenciales que garanticen un abastecimiento de este recurso fundamental

“Se desconoció el principio de formalidad condicionada por declarar improcedente la acción de protección por el incumplimiento del artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, sin haberse procurado subsanar la falta de declaratoria antes de la calificación de la demanda o en audiencia” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

La formalidad condicionada es un principio que permite a los jueces adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico a fin de que el incumplimiento de alguna de ellas no se convierta en un obstáculo para poder acceder a la justicia, es decir, este principio posibilita subsanar incluso antes de la audiencia a quien haya omitido una formalidad. Por lo que en la sentencia sujeta a análisis se incumplió este principio dado que el juzgador no brindó a la accionante la posibilidad de completar una formalidad en la presentación de la acción de protección, así se le negó el acceso a la justicia pues el juzgador optó por simplemente negar la acción sin dar la oportunidad de corregir, lo que se traduce en un desconocimiento del alcance de este principio.

Las empresas encargadas de la prestación del servicio de agua potable deberán suministrar la cantidad mínima vital de agua, conforme la ley y la normativa establecida para el efecto por parte de la Autoridad Única del Agua. La suspensión total del suministro o retiro de medidor por falta de pago del servicio de agua potable de una persona o su grupo familiar que se encuentren en situación de vulnerabilidad constituye una vulneración de su derecho al agua y aquellos que se derivan de la atención prioritaria. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

“Únicamente cuando no encuentren vulneración de este derecho, podrán señalar motivadamente que la justicia ordinaria o la vía administrativa es idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

Esto señala que es primordial que el juzgador cuando llegue a su conocimiento una acción de protección determine la existencia de una vulneración a un derecho constitucional, pues solo en el caso de que no existe tal vulneración el juzgador puede determinar que existen otras vías que resultan idóneas para resolver el problema planteado. En la sentencia 232-15-JP-21 del presente análisis es claro que la vía adecuada es la acción de protección planteada por la accionante, pues al ser adulta mayor y además tener discapacidad requerían que el asunto sea tratado de manera rápida ante la necesidad de una respuesta favorable e inmediata; erróneamente el juzgador consideró que el asunto debía ser tratado como un asunto de mera legalidad pues a criterio de este juzgador el limitar el acceso al agua potable a personas vulnerables no constituía vulneración de derechos. Solo en el caso hipotético que la accionante hubiese contado con recursos económicos suficientes para cumplir con la obligación se podría haber cuestionado la idoneidad de la acción de protección y en ese caso se hubiese determinado otra vía adecuada; pero muy contrariamente como hemos analizado la accionante tenía una situación socioeconómica insuficiente lo que no le permitía pagar por el servicio de agua potable lo que empeoraba su situación de vulnerabilidad, por lo que la acción protección planteada por la accionante si era procedente.

Este caso llega a conocimiento de la Corte Constitucional a través del proceso de selección de esta Corte, así el 22 de septiembre del 2015 seleccionó el caso No 232-15-JP-21 para su revisión. Debemos tener en cuenta que las sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas en primera instancia y cortes provinciales, en el término de tres días a partir de la ejecutoria deben ser remitidas a la Corte Constitucional, donde la sala de revisión de procesos constitucionales seleccionará aquellas que sean relevantes con el objeto de revisarlas, posteriormente se sorteará la causa para que se ponga en conocimiento del juez sustanciador que corresponda, tomando en cuenta que las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en procesos de selección no están sujetas a impugnación ni a ningún recurso. Este sistema de Revisión se encuentra sostenido en la Constitución de la República del Ecuador en su Art 436 numeral 6; y en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la sentencia No 232-15-jp/21 la Corte Constitucional en voto de mayoría reconoció la vulneración de derecho al agua, a la atención prioritaria de adultos mayores y de personas con discapacidad y el derecho a la tutela judicial efectiva; así mismo dejó sin efecto la sentencia de primera y segunda instancia.

Se vulneró la tutela judicial efectiva dado que el juzgador de primera instancia cuando niega la acción de protección no consideró la condición socioeconómica de la accionante y su hijo además que tenían una situación de doble vulnerabilidad, el juzgador tampoco verificó que las actuaciones de la empresa EMAPAL-EP hayan cumplido las medidas especializadas, diferenciadas y preferenciales es decir que el juez lo trató como un asunto de mera legalidad y no como una acción de protección de la que se desprende vulneración de derechos constitucionales, por lo que en su examen no consideraron las razones por la cual la accionante no podía cancelar este servicio, y de esta manera tutelar este derecho fundamental.

Entre las medidas de reparación dispuestas por la Corte se dispuso que EMPAL-EP debe condonar la deuda y otorgar un año gratuito del servicio de agua potable a los accionantes, además dispuso que se debe capacitar a sus funcionarios entorno al derecho al agua y los derechos que tienen las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; otra de las medidas que dispuso fue que el Consejo del Gad municipal adecúe la normativa vigente en torno a lo que se dispuso en la sentencia, así como, que la Autoridad Única del Agua difunda esta sentencia para que las entidades que prestan el servicio de agua potable puedan emitir una normativa correspondiente.

La capacitación a los funcionarios que dispone la Corte es importante dado que permite tener un conocimiento en cuanto a los derechos que amparan a las personas vulnerables, pues el hecho de estar capacitados permite tomar decisiones apegadas a la legalidad, evitando realizar acciones que perjudiquen o discriminen a estas personas. Esta medida tiene un enfoque preventivo al evitar que a futuro se cometan este tipo de actos que acarrear vulneración de derechos.

Cabe destacar la decisión del pleno de que, transcurrido el año gratuito del servicio de agua potable, previa consentimiento con la accionante se realice un acuerdo de pago para prestar un servicio especializado, diferenciado y preferente, el cual puede constituirse la instalación de un reductor de flujo de agua que garantice por lo menos el agua en una cantidad vital mínima establecida por la autoridad única del agua.

La instalación de un reductor de flujo de agua es una medida que garantiza una cantidad de agua vital necesaria para la supervivencia de la persona, así por ejemplo esta medida ha sido mencionada en sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, pues en esa legislación cuando se demuestra la imposibilidad de cubrir la obligación de pago de servicio de agua potable, se

dispone la instalación de un reductor de flujo de agua que garantice por lo menos 50 litro de agua al día por persona, pues el objeto es no dejar sin este servicio fundamental a personas que no pueden solventar este pago.

El análisis de la interseccionalidad debe ser aplicado tanto por las autoridades judiciales que resuelvan este tipo de garantías jurisdiccionales, así como por las empresas que prestan servicios públicos para materializar un derecho, cuando convergen situaciones que inciden en la vulnerabilidad de una persona. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 232-15-JP, 2021).

Otro de los puntos relevantes de la sentencia No 232-15-jp/21 fue el voto concurrente de uno de los jueces constitucionales del cual estoy de acuerdo, pues abordó en cuanto a la interseccionalidad, así complementó la sentencia de la mayoría, ya que, a su criterio, el problema de la accionante se agrava por la situación socioeconómica que empeora la situación de vulnerabilidad y discriminación, por lo que afirma la existencia de una “discriminación interseccional”. Pues según menciona, el análisis de la interseccionalidad debe ser aplicada tanto por autoridades judiciales que resuelvan en cuanto a garantías, así como por las empresas que prestan los servicios públicos, lo que va a permitir que sus actuaciones no conlleven la vulneración de derechos que aumentan la desigualdad.

Finalmente, puedo decir que estoy de acuerdo con la sentencia No 232-15-JP/21 de la Corte Constitucional, pues esta sentencia que ha sido sujeta a análisis responde de manera justa la vulneración del derecho al agua potable de la accionante una persona adulta mayor que tiene discapacidad y de su hijo quien también tiene discapacidad, pues estas personas al padecer una doble vulnerabilidad son requirentes de que se respete y asegure sus derechos constitucionales que además son indispensables para su vida y bienestar. Las medidas tomadas por la Corte Constitucional resultan muy efectivas ya que reparan las acciones sufridas y marcan un precedente en torno al respeto de los derechos humanos fundamentales. Aprecio el voto concurrente pues el juez destacó a la interseccionalidad, reconociendo que la situación socioeconómica es un factor que aumenta el grado de vulnerabilidad y discriminación, pues desde un enfoque interseccional aspectos adicionales como la edad, discapacidad y situación socioeconómica intensifican o agravan la vulnerabilidad.

## **4.2. Derechos del Buen Vivir**

### **4.2.1. Definición.**

El buen vivir nace de la sabiduría de los pueblos ancestrales, es un estilo de vida sostenible y equilibrado que busca el bienestar del ser humano y de su entorno; esta concepción incluye también la armonía y respeto con la naturaleza, con los seres humanos y con el cuidado del medio ambiente, “El Buen Vivir, más que una declaración constitucional, significa una oportunidad para construir colectivamente una nueva forma de organización de la vida misma.” (Acosta, 2014, pág. 47).

El Buen Vivir en el Ecuador nace con un propósito, que también existe a nivel mundial, dado que, siempre ha estado presente la preocupación por la sostenibilidad del planeta y por el desarrollo de la sociedad en equilibrio entre el crecimiento económico y la naturaleza, el balance entre la lucha de muchos, que aún viven en la pobreza por alcanzar una mejor calidad de vida y el respeto de los límites ecológicos de la naturaleza. Su objetivo no es la acumulación, no es el capital como centro del desarrollo; el centro y el objetivo es alcanzar el bienestar de todos de la manera más justa. (Redrobán , 2022)

Los derechos del buen vivir son un conjunto de derechos que permiten a las personas alcanzar un adecuado desarrollo, es decir, tener una vida digna. Los derechos del buen vivir están direccionados a convivir con los demás de la mejor manera en el ámbito social, bajo parámetros de principios y valores, y en armonía con la naturaleza y el cuidado del medio ambiente; estos derechos se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y son: el derecho humano al agua, derecho a vivir en un ambiente sano, derecho a la comunicación e información, derecho a la ciencia y cultura, derecho a la educación, habitad y vivienda, derecho a la salud, trabajo y seguridad. “En tal sentido, la constitución garantiza los derechos del buen vivir a todos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, garantizando un desarrollo integral a los mismo”. (Robles , Rivera, & Añez, 2021, pág. 118)

“En esta perspectiva el Buen Vivir se expresa pluralmente por un conjunto de derechos, los que a su vez están en un mismo plano de jerarquía con otros conjuntos de derechos reconocidos por la Constitución (los referidos a personas y grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos y nacionalidades, participación, libertad, de la Naturaleza, y protección). (Gudynas, 2011)



Entonces el buen vivir abarca un conjunto de derechos que se encuentran conectados entre sí bajo un mismo nivel de jerarquía, puesto que las personas para lograr tener una vida digna requieren una gama de derechos que le otorguen un bienestar general, entonces estos derechos del buen vivir tienen la misma importancia que los que se encuentran en la Constitución

### **4.3. Derecho humano al agua**

El derecho al agua significa que todas las personas deben tener acceso a este recurso porque es imprescindible para el desarrollo de la vida. El derecho al agua no significa que sea gratuita infinitamente o que se pueda hacer un uso irresponsable e ilimitado, sino que, al ser un recurso escaso, se debe hacer un uso adecuado y garantizar cierta cantidad para que las personas puedan abastecerse en la realización de sus actividades diarias. Entonces, derecho al agua es clave en la vida de los seres humanos ya que es el principal componente para poder desarrollarnos, por lo que es necesario proteger y cuidar este recurso para nuestras futuras generaciones.

Desde los tiempos más remotos el agua ha constituido un factor fundamental en el desarrollo y la estructuración política, social y económica de los pueblos, considerando que el agua es uno de los elementos fundamentales para la vida, gracias a ella el hombre puede desarrollarse y transformarse. (Rodríguez Ruiz, 2001, pág. 1)

Entonces, es indispensable cuidar el agua, ya que es un recurso limitado que es esencial para la vida de los seres vivos. Es limitado, dado que a través de los años se ha visto como se ha reducido las fuentes de agua, ríos que han disminuido su cauce, incluso algunos han desaparecido, además de la escasez de lluvia que existe ciertos lugares; esto es producto de la contaminación del ambiente producido por los seres humanos, que no han concientizado sobre las graves consecuencias que habrán a futuro, incluso en la actualidad se observa países en los cuales existe una gran escasez de este recurso y la lucha que se genera día a día por este elemento necesario para la vida.

El reconocimiento del derecho al agua en nuestro país se dio en la Constitución Política de del Ecuador de 1998.

Posteriormente, este derecho fue afirmado y reconocido en la actual Constitución del 2008.

En la Constitución de la República del Ecuador menciona en el artículo 3 No 1 “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2021). Es decir que, entre los derechos garantizados se encuentra el agua para sus habitantes, entendiéndose así que el Estado debe enfocarse en que el acceso al agua sea asequible, segura, y suficiente para asegurar un acceso equitativo bajo los parámetros de calidad.

En el Ecuador existe un proceso histórico de concentración y acaparamiento del agua. La política de ajuste estructural llevó a que empresas de servicios de agua potable fueran privatizadas. Fuertes procesos de organización y movilización social detuvieron privatizaciones del agua e impulsaron las propuestas de cambios constitucionales. Los cambios y transformaciones en la región sirvieron de base a los procesos de reformas en el país. La Constitución de 2008 modificó el marco legal para el agua en el país, un importante avance en el reconocimiento del derecho humano al agua, los derechos de la naturaleza, el manejo exclusivo público y comunitario y su no privatización. (Acosta & Martínez, 2014, págs. 123, 124).

Esto enmarca la importancia del reconocimiento del agua como derecho fundamental. A través de la historia se denota la lucha y movilizaciones de agrupaciones para evitar la privatización del agua, la lucha data desde hace siglos cuando existían los latifundistas que privatizaban el agua para abastecer sus grandes extensiones de cultivos, donde se apropiaban de fuentes de agua para limitar el acceso a quienes ellos consideraban inferiores, incluso en ocasiones cobrando tarifas por el uso de este recurso que se encontraba en sus terrenos; ya recientemente, uno de los casos más relevantes ocurrió en Bolivia cuando en 1999 se liberaron masivas movilizaciones en contra de la privatización del agua, esto generó protestas tanto en aquel país como en el nuestro, en apoyo a la no privatización de este recurso fundamental para la vida. Esto lucha marcó un hito histórico en el reconocimiento del agua como un derecho fundamental.

En nuestra Constitución se menciona en el artículo 12 “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua Constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

Es decir, que el agua al constituir patrimonio estratégico significa que se debe gestionar adecuadamente para que este recurso sea utilizado de buena forma; al ser de uso público se enmarca que está destinada para todos; inalienable significa que no se puede vender este recurso a otros países, el término imprescriptible hace referencia a que no se puede reclamar el derecho al agua por el uso en el tiempo, es decir, que no se puede alegar la prescripción por haberse beneficiado de este recurso durante un cierto periodo; inembargable significa que no puede ser embargada por alguna deuda o incumplimiento de obligaciones, pues es un derecho humano fundamental que no puede ser restringido; y, finalmente este artículo hace referencia a que es esencial para la vida, lo que significa que es vital para la supervivencia de los seres humanos.

De igual forma, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de agua dice “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho”. Al mencionar que el derecho al agua es fundamental significa que no es un recurso que se tiene como privilegio sino más bien un recurso necesario para la existencia de la vida, además no se puede forzar a que las personas renuncien o sean despojadas por razones ajenas a su voluntad del acceso al agua. Pues es atentatorio contra su vida y su bienestar.

#### **4.3.1. Derecho humano al agua en los Instrumentos Internacionales**

**El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas** realizó una valoración respecto del derecho al agua como derecho fundamental, por ello, en su observación numero 15 señala el derecho al agua, y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, destaca que: el acceso al agua segura, asequible, aceptable, es un derecho que tienen todas las personas para realizar sus actividades domésticas diarias, así como la importancia de la calidad de agua en la vida de las personas, pues debe ser adecuada para el consumo; también valoró que son los Estados quienes tienen la responsabilidad de asegurar el abastecimiento de agua para sus ciudadanos, incluso en tiempo de crisis; destaca la no discriminación en el abastecimiento de este recurso, es decir que se debe asegurar la disponibilidad para todos, en forma equitativa sin discriminación alguna por género, discapacidad, religión, entre otras.

La **Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/64/292) del 28 de julio del 2010**, reconoce que el derecho al agua y al saneamiento es esencial para la vida y el

cumplimiento de los derechos humanos; referente al acceso a este recurso, en esta resolución recomendó a los Estados que aseguren la disponibilidad del agua sin discriminación alguna y al saneamiento para que sea de calidad y en una cantidad adecuada, prohibiendo cualquier tipo de discriminación en el acceso al agua que se genere en torno a las condiciones de cada persona; y, en cuanto a la calidad, explicó que el agua potable debe ser segura para el consumo humano en términos sanitarios.

Otro de los instrumentos que enfatiza al agua como derecho humano es el **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, este protocolo es muy importante dado que abre la posibilidad a que personas y grupos puedan denunciar a un Estado parte si se ha vulnerado un derecho incluido dentro de este pacto, en relación al derecho humano al agua la denuncia se fundamentará cuando las personas se vean afectados por el carecimiento de agua potable, el saneamiento o cuando el agua no sea de calidad, y por lo tanto no es consumible. Las denuncias son presentadas ante el Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales de las Naciones Unidas, este comité será una especie de filtro en razón de que evaluará las denuncias y realizará una investigación para verificar si se ha vulnerado alguno de los derechos del Pacto, en los cuales se incluye el derecho humano al agua.

**La Comisión Interamericana de derechos humanos** se ha pronunciado respecto del agua, catalogando al acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano fundamental, así también destaca el compromiso de los Estados de adoptar políticas, acciones y programas que aseguren el acceso equitativo del agua a toda su población, en especial a las personas más vulnerables, para que tengan el disfrute de este recurso fundamental. Esta Comisión asegura que para lograr un desarrollo integral se debe satisfacer los derechos humanos tal como es el acceso de agua potable.

El **Convenio Mundial del Agua**, en un plano más práctico, plantea tres objetivos prioritarios: reducir hasta cero la cifra de personas sin acceso al agua potable a través de un proceso colectivo, entre todos; favorecer a través de los movimientos comunitarios, las ONG y los parlamentarios la distensión de los conflictos en torno al agua y emprender nuevas iniciativas para acabar con las guerras del agua; reducir los residuos; cambiar los sistemas de riego; y evitar las grandes presas. Para todo ello es necesario concretar las iniciativas que han de llevarse a cabo, los medios para ello y las fuerzas sociales de las que

dependerán las distintas iniciativas de actuación. Este planteamiento está pensado para cumplirse a largo plazo, de manera global, y mediante un interés participativo. (González, 2015).

#### **4.3.2. El agua para garantizar el derecho al buen vivir**

El Buen Vivir, en realidad, se presenta como una oportunidad para construir colectivamente nuevas formas de vida. No se trata simplemente de un recetario plasmado en unos cuantos artículos constitucionales en el caso de Ecuador y Bolivia. El Buen Vivir forma parte de una larga búsqueda de alternativas de vida fraguadas en el calor de las luchas populares, particularmente de los pueblos y nacionalidades originarios. Lo destacable y profundo de estas propuestas alternativas, de todas formas, es que surgen desde grupos tradicionalmente marginados. Son propuestas que invitan a romper de raíz con varios conceptos asumidos como indiscutibles. (Acosta, 2012, pág. 63)

El buen vivir va más allá del hecho de vivir en armonía con la naturaleza y el cuidado del medio ambiente generalmente asociado a los pueblos indígenas, esta concepción de igual forma busca el respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. Esta filosofía del *sumak kawsay* prioriza el desarrollo de los derechos fundamentales como el acceso al agua pues es un requisito básico para la vida de las personas, prioritariamente para aquellas que padecen vulnerabilidad pues es crucial para su supervivencia. El acceso al agua garantiza el buen vivir, condicionalmente es necesaria para la alimentación, la higiene, la salud, la vida, el bienestar, y demás derechos, entonces podemos decir que el acceso al agua potable garantiza la vida digna plasmada en los derechos buen vivir y asegura el pleno ejercicio de los derechos humanos.

#### **4.3.3. El derecho al agua para garantizar la vida y la salud**

González (2015) ha afirmado lo siguiente:

El estado de la salud humana está estrechamente vinculado a toda una serie de condiciones relacionadas con el agua: potabilidad, saneamiento adecuado, reducción de la carga de enfermedades relacionadas con el agua.

Mientras que el ser humano puede vivir más de dos semanas sin comer, solamente podría sobrevivir de tres a cuatro días sin beber agua. Perder un 10% de agua corporal conduce a

una situación de riesgo y peligro, y si esta pérdida se duplica puede ocasionar la muerte. (pág. 39)

El agua para garantizar la vida y la salud están a la par, es decir están concatenadas directamente dado que el acceso al agua es fundamentalísimo para garantizar la vida de una persona, es claro que sin este recurso las personas tienden a padecer enfermedades, lo que conlleva poner el peligro la vida de una persona.

Así, en nuestra Constitución en el artículo 32 inciso primero menciona “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Es decir, el acceso al agua potable está estrechamente ligado con el desarrollo del derecho a la salud, ya que la falta de acceso a este recurso o cuando el agua para ser consumida es insuficiente, acarrea problemas de salud, dificultades en el desarrollo de las personas, especialmente de aquellas vulnerables como los niños, niñas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, que por su condición suelen tener mayores dificultades en la salud a causa de la limitación de este recurso.

Las personas adultas mayores a causa de la limitación del acceso al agua suelen contraer enfermedades como:

Problemas renales, ya que, el riñón en nuestro organismo es el encargado de filtrar y eliminar los desechos del cuerpo, es decir, es el órgano depurativo del cuerpo que elimina las toxinas, la falta de agua en el organismo va a afectar la función que cumple este órgano, lo que producirá el riesgo de padecer enfermedades como los cálculos renales. Este problema se tiene su punto de partida en la deshidratación, que en ocasiones es causado por la limitación del acceso al agua potable sin tomar en cuenta que es un derecho humano fundamental garante de la salud de las personas.

Afectaciones en la presión arterial: Cuando el cuerpo no tiene la suficiente cantidad de agua puede provocar desequilibrios en la presión arterial, ya que la falta de agua ocasiona que el corazón trabaje más para bombear la sangre a través del cuerpo, y en consecuencia aumenta la presión arterial.

Disminución del sistema inmune: Especialmente en personas adultas mayores, la falta de agua en el cuerpo provoca una debilidad o decaimiento en el sistema inmune, ocasionando con ello que las personas sean más propensas a contraer enfermedades y dificultad para combatir infecciones.

De lo expuesto, queda claro que limitar o suspender el acceso al derecho humano al agua potable atenta contra el derecho a la vida y a la salud de las personas, especialmente aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

#### **4.3.4. El agua potable como servicio público**

El servicio de agua potable es el suministro de agua apta para el consumo humano que brindan las empresas prestadoras de este servicio. Para que sea apta necesariamente tiene que haber un tratamiento previo para eliminar algún tipo de impurezas presentes en el agua.

La finalidad que tiene el servicio de agua potable es garantizar que las personas dispongan de este servicio para que realicen sus actividades domésticas diarias, tales como el consumo, la higiene, la alimentación, etc.

Respecto a la forma en cómo se suministra el agua potable, está dividido en varias etapas constantes en:

1.- La captación: Esta es resultante de la obtención del agua proveniente de una fuente natural como podría ser un río. Esta es la primera etapa en el proceso que conlleva potabilizar el agua para el consumo humano.

2.- El tratamiento: Esta etapa es fundamental, dado que es el momento en el cual se va a eliminar impurezas, microorganismos que naturalmente se encuentran en el agua. Generalmente se utilizan varios procesos dependiendo de la calidad de agua para volverla apta y segura para el consumo.

3.- La distribución: Es el momento donde el agua que ha sido tratada se encuentra lista para ser distribuida a través de un sistema de tuberías, lo que permite que el agua potabilizada llegue directamente a los hogares de las personas para ser consumida.

Una vez completado este proceso y etapas de potabilización de agua, lo siguiente es la distribución que realizan las empresas públicas prestadoras del servicio de agua potable o a través

del mismo municipio que brindan este servicio en el cantón donde dicho Gobierno Autónomo Municipal tiene la competencia, así se otorga el agua potable en las parroquias urbanas y rurales donde existen estaciones de tratamiento de agua potable, este sistema de distribución es completo y monitoreado para cumplir con los estándares de calidad, además en el domicilio de cada usuario se instala un medidor de agua para posteriormente cobrar una tarifa en base al consumo del usuario; por otra parte, en los barrios y zonas rurales alejadas existen juntas de agua que se conforman por miembros del mismo barrio o comunidad con la finalidad de administrar y distribuir el agua en estos lugares, así se fija una tarifa que debe ser pagada mensualmente que está destinada al mantenimiento de este sistema, estas juntas de agua se encuentran reguladas por la Agencia de Regulación y Control de Agua (ARCA).

Aunque el abastecimiento de agua potable constituye un servicio público que los Estados deben proveer de manera obligatoria a los individuos, ya que el acceso al recurso es una necesidad colectiva, básica, o fundamental, dicho abasto no ha podido ser enteramente satisfecho por muchos gobiernos en diversos países, sobre todo en aquellos donde prevalecen condiciones de subdesarrollo. (Tello, 2008).

El agua potable como servicio público es la provisión y suministro de agua apta para el consumo humano realizada por una entidad pública a quien cierta municipalidad le ha encargado su administración. Según nuestra Constitución en el artículo 314 dice en su parte pertinente “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego (...)”. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

De igual forma el art 318 inciso segundo dice “La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias”. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Es decir, que el agua es un servicio público y quien tiene la responsabilidad de administrar y proveer el agua potable recae en las personas jurídicas del Estado o comunitarias; entonces se analiza que en la Constitución se ha dispuesto que el manejo de este recurso esté en manos del sector público o de agrupaciones comunitarias sin fines de lucro que se organizan para disponer de este servicio, así proteger el acceso equitativo del agua a todas las personas, sin discriminación



alguna, para que el sector público maneje y administre de forma responsable este recurso y garantizar el abastecimiento del suministro a todos los ciudadanos.

#### **4.4. Gads Municipal**

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales a través de sus empresas públicas son los encargados de la prestación del servicio de agua potable. El manejo, se da través de ordenanzas que deberán estar adecuadas a la ley. “Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los GAD municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes”. (Arroyo & García, 2022, pág. 65)

Entonces, los Gads Municipales tienen la competencia en cuanto a la planificación y gestión del suministro de agua potable en su territorio, incluyendo la captación, tratamiento y distribución de agua potable apta para el consumo humano, por lo que es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales la dotación de este servicio público a todas las personas sin discriminación alguna, por lo que debe prestar atención en asegurar el acceso al agua potable a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria más aún cuando estas personas vulnerables no tienen recursos económicos suficientes para cumplir con el pago, entonces las empresas públicas prestadoras del servicio de agua potable o directamente el municipio deben garantizar el acceso gratuito a la cantidad mínima vital de agua que es de doscientos litros de agua por persona al día tal y como lo ha establecido la Autoridad Única del Agua, esto con la finalidad de que no se tome medidas radicales como el suspender definitivamente el servicio de agua potable, y con ello evitarse acciones posteriores encaminadas a tutelar este derecho humano fundamental.

Respecto de las competencias exclusivas que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales nuestra Constitución en su artículo 264 menciona en su numeral 7: “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”, esto en concordancia con el Art. 55 literal d del COOTAD, donde de igual forma se otorga la competencia exclusiva de la prestación del agua potable a los Gads municipales.

#### **4.4.1. Suspensión del servicio de agua potable**

La suspensión del suministro del agua es una facultad que tienen las empresas prestadoras del servicio de agua potable, pero esta debe realizarse de acuerdo al marco legal y respetando los derechos de los usuarios del servicio, la suspensión es la interrupción temporal o prolongada del suministro de agua potable, lo que ocasiona un impacto en la vida de las personas puesto que se ven limitados en el desarrollo de sus actividades domésticas diarias.

Existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales donde se ha ordenado a la empresa concesionaria, a pesar de la morosidad existente, la restitución de servicio, debiendo la misma garantizar el suministro mínimo de agua potable, necesario para cubrir las necesidades vitales básicas. Ello independientemente del empleo de otras medidas disponibles para hacer efectivo el cobro de la acreencia. Básicamente, entendemos que la corta o restricción del servicio por mora es procedente en todos aquellos casos en que dicha causa no se deba a la incapacidad de pago por parte del usuario. (González, 2015, pág. 149)

La suspensión del servicio de agua potable se justifica entonces en que las empresas públicas prestadoras del servicio de agua potable procederán legalmente a la suspensión de agua potable cuando sea por cuestiones inherentes a la empresa prestadora del servicio como algún problema en alguno de los procesos que conlleva potabilizar el agua y distribuirlo hasta el hogar de cada beneficiario, es decir, no podría justificarse la suspensión de agua potable por la incapacidad de pago por parte del usuario del servicio porque existen otras medidas que pueden adoptar como llegar a un acuerdo de pago en el que se de facilidades al usuario para que se ponga al día con las facturas impagas.

La suspensión temporal del servicio de agua potable consiste en una facultad que tienen las empresas prestadoras de disponer el corte del suministro por un tiempo determinado, puede darse por diferentes circunstancias o algún desperfecto, por lo que tienen la responsabilidad de arreglarlo para tan pronto restaurar el servicio, y en caso de que sea un daño mayor tienen el deber de abastecer a la población mediante el uso de diferentes métodos, como prestar facilidades para que unidades móviles se dirijan a los domicilios a abastecer de este recurso fundamental.

La prohibición del corte total del suministro de agua potable es una medida que han adoptado algunos países para que no se limite en la totalidad el acceso a este servicio. Esto conlleva que las empresas prestadoras de este servicio básico y vital, deben garantizar que las personas con

discapacidad, personas adultas mayores, así como personas en situaciones de extrema pobreza (quienes demuestran incapacidad de pago), no padezcan del corte de la totalidad del servicio de agua sin previa notificación y ofreciendo planes de pago el cual se realice por cuotas a fin de otorgar facilidades para el pago del servicio, incluso otorgar un mínimo vital de agua a quienes por su condición de vulnerabilidad no puedan cumplir con el pago de la obligación.

#### **4.5. Grupos de atención prioritaria**

##### **4.5.1. Antecedentes**

Históricamente los grupos de atención prioritaria han sido marginados y excluidos de la sociedad, a causa de la desigualdad social:

A lo largo de la Historia una de las peculiaridades de la naturaleza humana, probablemente innata pero negativa, se ha materializado en la continua invención de prejuicios contra ciertas personas, en la formación de escrúpulos fomentados por determinados grupos humanos contra todos aquellos a quienes percibían diferentes o que tan solo tenían unas características físicas o morales distintas de las suyas. El sexo, el color de la piel, la raza, el lugar de nacimiento, la riqueza, la religión y las enfermedades físicas o mentales han tenido el efecto de generar actitudes de discriminación en los grupos dominantes de cada época, coadyuvando a la negación de derechos y la marginación social. Discriminación y discapacidad han recorrido unidas un largo trayecto histórico, probablemente desde tiempos inmemoriales, concretándose tal combinación no solo en prácticas de aislamiento social de los discapacitados, sino también en medidas de carácter eugenésico contra ellos, llegando incluso a permitir su eliminación desde los instantes iniciales de su existencia, «the wretched custom of infanticide», en palabras de Edward B. Tylor, uno de los pioneros de la Antropología. Quienes por compasión o humanidad lograron evitar tan cruel destino, o porque su discapacidad se manifestó tiempo después de su nacimiento, no encontraron luego más que incompreensión y un trato inmerecido. Y esto ha sido una realidad durante siglos. (Cuétara Martínez, 2019, pág. 33).

“Cicerón reconocía que las deformidades y defectos corporales eran una fuente inagotable de bromas” (Cuétara Martínez, 2019, pág. 50). Vemos que a través de la historia se ha marginado a personas vulnerables tales como las aquellas que padecían alguna discapacidad, pues ha existido prejuicios contra estas, ya que las consideraban “diferentes” del resto, esta discriminación

constante originaba rechazo a estas personas con discapacidad o malformaciones físicas, lo que ocasionaba incluso el aislamiento de y en ocasiones la eliminación en sus primeros instantes de vida.

A pesar que el tema de las personas con discapacidad no ha alcanzado aún un espacio importante y la acción pública regional, los organismos internacionales y los gobiernos han comenzado a prestarle mayor atención, sobre todo desde comienzos de la década de 1990, aunque pueden encontrarse acuerdos y normativas anteriores. Pero no solo ha aumentado su visibilidad, sino que también han experimentado cambios significativos en su abordaje, pasando desde un enfoque que consideraba a las personas con discapacidad como víctimas, objetos de caridad y beneficiarios de programas hacia una mirada que las concibe como sujetos de derechos, participantes y actores, reconociendo su contribución a la sociedad y reclamando su integración. (Sayedoff, Mujica y Calle, 2006)

Anteriormente a las personas que padecían alguna discapacidad no se les prestaba atención pues para aquellos tiempos simplemente se los consideraba como personas dependientes de la caridad ofrecida por quienes se compadecían pero a partir de 1990 ya se consolida la importancia que ameritan estas personas, pues ya se los considera como sujetos de derechos que de alguna manera pueden contribuir al desarrollo de la sociedad, es decir, a partir de esta época existe una inclusión o integración por parte de la sociedad y los Estados al otorgarles derechos con la posibilidad incluso de que se los tome en cuenta para realizar actividades laborales que se adapten a las limitaciones que padecen, pasando simplemente de ser beneficiarias a ser miembros sociales activos.

En nuestro país en la Constitución de 1967 no existía una categorización de las personas que requerían una atención diferenciada por su condición o limitación así como no se catalogaba derechos inherentes a estas personas que padecían alguna discapacidad; más adelante en la Constitución de 1998 ya se hace un reconocimiento a estos grupos pues se los consideraba como grupos vulnerables a los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad; el término de los grupos de atención prioritaria ocurre en el año 2008 con la Constitución de la República del Ecuador pues estas personas son reconocidas en el texto constitucional inclusive se desarrolla quienes conforman los grupos prioritarios incluyendo el reconocimiento de derechos

y garantías, así como la responsabilidad del Estado en otorgar una protección especial a las personas con doble vulnerabilidad.

#### **4.5.2. Personas con discapacidad y adultas mayores**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 menciona la clasificación de los grupos de atención prioritaria, así dentro de esta categoría se encuentran las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

a) Personas con discapacidad: estas personas son aquellas que tienen alguna dificultad o limitación física, mental, sensorial o intelectual, esta condición produce una limitación en el desarrollo de vida y sus actividades diarias. Cabe destacar que, también contribuyen a la sociedad si se les brinda herramientas de apoyo para que de alguna manera puedan mejorar esa condición. Estas personas son consideradas dentro de los grupos de atención prioritaria puesto que suelen enfrenar desafíos para acceder a servicios de salud, educación, etc. Por lo que es deber del Estado garantizar sus derechos en los diferentes ámbitos, así como en nuestra sociedad el promover la inclusión de estas personas sin que exista ningún tipo de discriminación.

b) Personas adultas mayores: Estas personas requieren atención y cuidados especiales, ya que, por su edad avanzada, necesitan prioridad debido a los cambios presentes en esta etapa de la vida. Pues tener esta edad avanzada provoca que sean más propensos a padecer enfermedades lo que implica una grave afectación en su calidad de vida. Por lo que nuestra Constitución en su artículo 36 menciona que estas personas recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado.

En estos grupos de atención prioritaria cada categoría o clasificación presentan necesidades específicas de acuerdo a su Estado de vulnerabilidad, por lo que requieren la protección del Estado y la garantía real de que exista atención preferente y especializada tal y como lo establece la Constitución y así se construya una sociedad más justa y equitativa con quienes requieren un tipo de cuidados especiales como aquellas personas con discapacidad y adultos mayores.

## 4.6. Vulnerabilidad.

### 4.6.1. Definición.

En el ámbito jurídico y social, el concepto ha encontrado su acomodo, principalmente en los denominados “grupos vulnerables” que son aquellos que se encuentran en desventaja social, debido a factores de exclusión, como puede ser la etnia, la raza, la salud, la identidad, la edad, etc. y necesitan la protección explícita para llegar a vivir en una igualdad con respecto al resto de la sociedad. (Marcos de Cano, 2020)

“Grupos vulnerables son aquellos que requieren de una especial protección, por tratarse de un sector de la sociedad que históricamente han sido relegados, discriminados, silenciados e incluso maltratados por los sectores más empoderados de la sociedad”. (Altavilla, Lago Hector, & Aguilar, 2022). Es decir, son aquellos que por su situación de vulnerabilidad o exclusión requieren una atención preferencial o especial para que así se garantice el respeto de sus derechos.

La vulnerabilidad es un concepto íntimamente ligado al de los derechos humanos; desde su origen histórico mismo, los Derechos Humanos tendieron a dar protección a los sectores vulnerables de la sociedad. Las revoluciones liberales (norteamericana de 1776 y francesa de 1789) dieron luz a un conjunto de derechos liberales, conocidos como de primera generación, que buscaban proteger al individuo frente al Estado, otorgando las más amplias libertades a aquel sector vulnerable frente al Ancient Régime. Los movimientos sociales emergidos tras las revoluciones industriales exigieron el reconocimiento de nuevos derechos (sociales, culturales y económicos) que tendían ahora principalmente a garantizar, no solo la libertad, sino también la igualdad –bajo la premisa de que, sin la segunda la primera no podría ser posible fácticamente; los sectores vulnerables en este caso fueron los trabajadores, principales destinatarios de estos derechos de segunda generación, conocidos como derechos sociales. (Altavilla, Aguilar , & Lago, 2022, pág. 11).

La situación de vulnerabilidad hace referencia a la condición de “desventaja” en que se encuentran estas personas frente a las demás, pues tienden a sufrir vulneraciones en el cumplimiento de sus derechos. Esta situación se presenta por diversas situaciones tales como la edad, discapacidad, pobreza, entre otras. Es por ello que se hace indispensable la responsabilidad que tiene el Estado para crear políticas y proyectos en beneficio de estas personas vulnerables, para de esta forma construir una sociedad justa con todos.

#### **4.6.2. Doble vulnerabilidad.**

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

La situación de doble vulnerabilidad es aquella que se presenta resultante de la combinación de dos o más situaciones o características que aumenta su precariedad, lo que origina un empeoramiento en la realización de sus actividades diarias. Es por ello que, para que logren tener una vida digna el Estado debe brindar atención prioritaria, garantizar el respeto por los Derechos humanos e implementar medidas que mejoren la calidad de vida de las personas en situación de doble vulnerabilidad. Un ejemplo práctico de esta situación sería que una adulta mayor tenga cierto nivel de discapacidad física, pues aquí están presentes dos condiciones desfavorecedoras, la primera es la edad en la que se suele contraer mayores problemas de salud y la segunda es la discapacidad física que le va a impedir desenvolverse con normalidad en el diario vivir, por lo que el Estado debe velar y proteger a estas personas.

#### **4.6.3. El servicio de agua potable en las personas con doble vulnerabilidad.**

Como se mencionó anteriormente, las personas con doble vulnerabilidad son aquellas que poseen dos situaciones de complejidad, lo que conlleva a una condición grave de desventaja, pues son más tendientes a sufrir vulneraciones, discriminación y exclusión social y en ciertos casos son propensos a padecer de los servicios básicos.

El servicio de agua potable en las personas con doble vulnerabilidad es fundamental, pues conforme a lo mencionado, el agua es esencial para garantizar la vida de una persona, y la limitación de este servicio arrastraría graves problemas de salud en estas personas, y no solamente daños en la salud, sino que demás derechos concatenados directamente con la limitación de este derecho humano fundamental. De aquí, que las empresas prestadoras de este servicio vital deben

cumplir con las políticas que ha establecido el Estado para garantizar el acceso continuo a este servicio, y respetando la prohibición de la suspensión definitiva del agua potable a estas personas con doble vulnerabilidad, pues la inobservancia podría ocasionar poner en peligro la vida de estas personas.

Dentro de los grupos de atención prioritaria tanto las personas con discapacidad, así como aquellas personas adultas mayores son beneficiarias de un descuento en el pago de los servicios básicos, es así que en nuestra legislación se otorga una reducción del cincuenta por ciento en el pago de servicios básicos como es el agua potable a estas personas con discapacidad. Pero en muchos casos resulta insuficiente esta ayuda por parte del Estado dado que muchas personas se encuentran en situaciones totalmente precarias que se les dificulta incluso el pago de este porcentaje.

#### **4.7. Atención prioritaria y especializada**

##### **4.7.1. Atención prioritaria.**

La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 232-15-JP, 2021).

La atención prioritaria se fundamenta en la prioridad o preferencia en la prestación de servicios que tienen las personas vulnerables, esta atención debe ser rápida y eficaz en el sector público y privado, ya que debido a los factores de vulnerabilidad estas personas necesitan una oportuna y correcta atención. Es decir, que para garantizar el acceso prioritario se deben adecuar a las condiciones requeridas por estas personas.

##### **4.7.2. Atención especializada**

“La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 232-15-JP, 2021).



La atención especializada tiene su punto de partida en las personas vulnerables, dado que, de acuerdo a la condición particular de cada una de ellas, se requieren profesionales que tengan un conocimiento especializada para brindar una atención adecuada y de calidad. Por ello, se requiere de personal que se encuentre capacitado y que por lo tanto sea capaz de tratar los padecimientos, enfermedades, discapacidad, y demás situaciones que acomplejan la vida de estas personas en situación de vulnerabilidad.

#### **4.8. Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva es el derecho que permite a las personas acceder a la justicia, garantiza que toda persona tenga derecho a obtener una respuesta justa y equitativa por parte de los operadores de justicia. Este principio asegura que todos los ciudadanos tengan acceso a un proceso justo e imparcial en el que se respeten sus derechos fundamentales.

El artículo 75 de nuestra Constitución menciona que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, es decir, para todos sin incurrir en algún tipo de costos especialmente en torno a garantías jurisdiccionales; y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, estos principios logran una fiabilidad en la decisión al interactuar directamente con el juzgador y que el caso se resuelva con rapidez dejando de lado las dilataciones innecesarias; en ningún caso quedará en indefensión, además añade que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Así, en principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (Guzmán, 2010).

Esto se resume en la potestad que tiene el justiciable para acceder a la justicia ante un juzgador o tribunal imparcial que garantice sus derechos e intereses, este principio implica que las decisiones deben tomarse con rectitud, es decir, que sus resoluciones deben ser motivadas, fundamentadas y congruentes.

Gonzales citado por Torres (2013) dice que:

La tutela judicial despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, en que sea posible la defensa y la obtención de la solución en un plazo razonable; tercero, una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia. (pág. 234)

El primer momento que nombra el autor se direcciona a asegurar que no existan barreras que impidan el acceso a la justicia, el segundo momento se centra en obtener una respuesta bajo el principio de celeridad sin que se alargue el proceso por cuestiones innecesarias, y el tercer momento apunta a que una vez se emita la sentencia esta se ejecute.

#### **4.9. Medidas especializadas, diferenciadas y preferenciales**

Las medidas especializadas, diferenciadas y preferenciales son aquellas acciones implementadas por el Estado para promover la igualdad en aquellos que tienen mayor dificultad como es el caso de las personas vulnerables. Estas medidas deben adecuarse a la condición especial de cada persona para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y constitucionales, pues son quienes día a día enfrentan barreras de desigualdad y discriminación en la sociedad, incluso en la prestación de servicios públicos.

Una de las medidas adoptadas por el Estado en torno a las medidas diferenciadas son las políticas tarifarias en la prestación de servicios públicos, estas se encuentran direccionadas a garantizar el acceso a productos y servicios esenciales, a precios razonables y justos, para aquellos con bajos ingresos o en situaciones de necesidad.

De conformidad con la Constitución de la República en su artículo 314 menciona que el Estado será el responsable de la provisión de servicios públicos entre los cuales consta el agua potable, además, se menciona que el Estado garantizará que los servicios públicos se sujeten a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Por ello, con la finalidad de que estos servicios públicos sean asequibles y equitativos deberá disponer que las tarifas en los servicios sean diferenciadas, es decir, evaluar la condición de cada persona para que en caso de verificarse que dicho ciudadano no cuenta con los medios necesarios o tiene alguna dificultad que le impida

cumplir con sus obligaciones, se aplique una tarifa proporcional, de tal manera que sus servicios esenciales no se encuentren limitados.

## **4.10. Principios**

### **4.10.1. Principio de solidaridad.**

El principio de solidaridad se fundamenta en la relación existente entre los seres humanos de apoyarse mutuamente en las agrupaciones sociales, este principio se enmarca en la responsabilidad de ayudar a aquellos quienes se encuentran en situaciones de desventaja, vulnerabilidad y dificultad. Además, mediante este principio básico se observa como nuestras acciones se ven reflejadas en la vida de los demás, especialmente en aquellos quienes están en decadencia, por lo que tienen una mayor necesidad de solidaridad y colaboración.

Se ha venido a decir que la solidaridad supone asumir los intereses de los otros sin que quiebre la propia identidad, que significa la asunción de los intereses comunes del grupo y de las responsabilidades colectivas o bien que arguye el acogimiento de los intereses del grupo o que son de todos o que constituyen responsabilidades de todos. (Bartlett, 2017, pág. 348)

El principio de solidaridad significa comprender, apoyar y ayudar a superar las situaciones de dificultad que acarrearán los demás, pero sin dejar de lado el interés propio, es decir se basa en apoyar para lograr el bien común o el bien colectivo, sin quebrantar nuestra identidad.

Es innegable que la solidaridad surge como mínimo de situaciones de gran imprevisibilidad y magnitud, que generan una visión insostenible del sufrimiento o humillación de otros. Pero la solidaridad no es siempre un asunto de espontaneidad de la sociedad civil. El Estado, como auténtico Estado social, tiene un papel fundamental en los deberes de solidaridad para con las situaciones de marginación, exclusión, desigualdad y miseria, ya no solamente por cuestiones de caridad sino principalmente de igualdad y Justicia social. (Monereo, 2018, pág. 383)

El principio de solidaridad es también responsabilidad del Estado, puesto que debe ser solidario con aquellos que se encuentran en situaciones de desigualdad y vulnerabilidad, quienes a menudo son marginados, por lo que, para lograr la igualdad y el bien común se requiere que el

Estado realice planes, acciones y proyectos que reduzcan la desigualdad social y mejoren la calidad de vida.

#### **4.10.2. Principio de equidad.**

El principio de equidad se fundamenta en la distribución justa y equitativa de los recursos, esta debe hacerse de acuerdo a las necesidades de las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en condiciones de desventaja.

Queda, pues dicho, la equidad es un principio asociado a la idea de igualdad contenida de manera esencial en la justicia, fin de todo derecho natural y positivo. Particularmente, en nuestro caso, equidad se asocia con el criterio de compensación basado en la satisfacción de necesidades básicas (vivienda, salud, educación) según las posibilidades de las poblaciones beneficiadas. (Gozález, 2000)

La equidad se relaciona con la satisfacción de las necesidades básicas, ello implica el reconocimiento de las situaciones de carencia de los individuos en condiciones de vulnerabilidad, ya que, el Estado debe desarrollar políticas para reducir las brechas de desigualdad y garantizar las mismas oportunidades para todos, de acuerdo a la condición particular de cada persona.

La igualdad y la equidad han de expresarse en universalidad, esto significa tener en cuenta todos los intereses y las necesidades de las poblaciones que son marginadas. El modelo político y económico debe recrear la igualdad y la equidad en las mismas relaciones cotidianas que se dan de manera primaria en las microesferas sociales: la familia, la escuela, el aula, y la comunidad. (Materón, 2016)

Este principio es fundamental al hablar de las poblaciones marginadas, puesto que, históricamente han sido discriminadas y excluidas en varios ámbitos, por lo que el principio de equidad busca cambiar las expectativas, eliminando las barreras de la desigualdad, y con ello garantizar que todas las personas tengan acceso a los servicios básicos y una vida digna de acuerdo a sus necesidades.

#### **4.10.3 Principio de proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad se enfoca en que las medidas para proteger a los grupos vulnerables sean equitativas a la situación en la que se encuentren; en cuanto a la salud de personas vulnerables tiene el propósito de verificar la proporcionalidad en el acceso a la atención médica de

estas personas, pues deben ser equitativas al nivel de vulnerabilidad, desigualdad, condición socioeconómica, discapacidad, y demás situaciones que deben ser atendidas por el sistema de salud bajo los parámetros de calidad e instalaciones adecuadas a la limitación particular de estas personas.

La utilización del principio de proporcionalidad supone la necesidad de resolver un conflicto jurídico que se suscita tras la confluencia de aplicación al caso concreto de diversos derechos fundamentales, o bien, de su intervención por una medida que persigue un fin constitucionalmente protegido y, por tanto, igual colisión entre derechos y bienes constitucionales. (Garat, 2016, pág. 24)

El principio de proporcionalidad está presente también en torno a sentencias emitidas por un juzgador o tribunal cuando a la tutela de derechos se refiere, pues en sus decisiones deben fundamentar y motivar por qué llegó a esa conclusión, lo que permite que las personas que alegan la vulneración de un derecho queden satisfechas o no con dicha determinación. Los jueces cuando tienen a su conocimiento presuntas violaciones a derechos fundamentales de personas en estado de vulnerabilidad, deben hacer un profundo análisis si en la presunta infracción existieron otras medidas que sean más benignas o proporcionales que no afecten o limiten derechos fundamentales. Pues se debe analizar si las medidas adoptadas son proporcionales a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

El principio de proporcionalidad puede representar un mecanismo encaminado a reducir la corrupción en las resoluciones judiciales, pues incita a los juzgadores a transparentar cabalmente todas sus resoluciones y habilita a los involucrados a echar mano de los instrumentos jurídicos más oportunos para proteger sus intereses. (Rodríguez, 2021, pág. 45)

En la sentencia sujeta a análisis tanto en primera como en segunda instancia los juzgadores inobservaron el principio de proporcionalidad, pues las medidas tomadas por la empresa pública prestadora del servicio de agua potable no fueron proporcionales a la accionante, pues si bien se encontraba la impaga de este servicio básico, el accionar de la empresa pública fue excesivo al privar de un derecho fundamental; así al ignorar este principio los juzgadores fueron absolutamente negligentes al no aceptar la acción de protección que buscaba una restitución de este derecho, y con ello causando graves afectaciones.

## 4.11. Legislación Nacional

### 4.11.1 Constitución de la República del Ecuador

**Art. 3 numeral 1.-** Son deberes primordiales del Estado:

Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

Los deberes primordiales son las responsabilidades que tiene el Estado para con sus ciudadanos y que va a repercutir directamente en beneficio y desarrollo de la sociedad, entre estos se encuentra el garantizar sin discriminación el acceso al agua, es decir, se encuadra en que el agua debe ser de acceso universal sin limitación alguna.

**Artículo 12.-** El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

El agua es fundamental en virtud de que es esencial para la vida y desarrollo de los seres humanos, pues este derecho no puede ser renunciado o negado por ninguna persona dado que es indispensable para el bienestar del ser humano.

**Artículo 264.-** Dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, al respecto el **numeral 4** dice “Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley”. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

La prestación del servicio de agua potable es una de las competencias que tienen los gobiernos autónomos municipales, por lo que estos tienen a su cargo la planificación eficiente en la prestación de este servicio público, pues deben asegurar la disponibilidad para su población, así como expedir una normativa (ordenanzas) que regulen en cuanto a el suministro de agua potable.

**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

El principio de obligatoriedad se centra en que la provisión del servicio de agua potable es una obligación del Estado, ejecutando medidas necesarias para satisfacer de este recurso. La generalidad implica garantizar el agua para toda la población, esto es sin distinción ni discriminación. La uniformidad se refiere a que este recurso debe ser abastecido en todo el territorio nacional, sin importar la ubicación donde sea requerido, puesto que ello puede generar condiciones de desigualdad. La eficiencia radica en que el Estado debe prestar el servicio de agua potable de manera óptima, esto abarca la construcción de plantas de agua o infraestructuras que permitan brindar un servicio efectivo a la población. La responsabilidad se presenta en el grado de importancia que tenga el Estado al momento planificar acciones que garanticen el abastecimiento de agua. La universalidad responde a que el acceso al agua es un derecho de todos, sin discriminación por ninguna situación a adolezca la persona o que le genere desfavorabilidad. La accesibilidad figura en cuanto al costo económico que representa disponer este servicio, pues el Estado debe imponer tarifas que sean equitativas a la condición socioeconómica de cada persona. La continuidad y calidad se refieren a que el acceso debe ser constante y sin interrupciones bajo los parámetros de calidad, para que sea un servicio público seguro para el consumo de la población.

**Art. 318 inciso 1.-** El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. (Constitución de la República del Ecuador, 2022).

La prohibición de la privatización del agua se refiere a que este recurso al ser indispensable y vital debe estar en manos del sector público o entidades sin fines de lucro. La privatización del agua potable podría ocasionar que se generen daños o riesgos a las personas vulnerables de la

sociedad, puesto que, estas empresas privadas podrían interponer tarifas altas, que serías inaccesibles para aquellos que viven en situación de pobreza.

#### **4.11.2. Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD)**

**Artículo 55.** Dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el **literal d** “Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley. (Código Orgánico de Organización Territorial, 2023)

**Art. 137 inciso 1.-** Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos. – “Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes”. (Código Orgánico de Organización Territorial, 2023)

Tenemos claro entonces que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son competentes en la prestación del servicio de agua potable. Esta la ejecutan a través de la expedición de Ordenanzas que regula en cuanto a el suministro, imposición de tarifas, establecer la entidad que prestará el servicio de agua potable, etc. Finalmente, estas ordenanzas deben estar adecuadas a la Constitución y la Ley.

#### **4.11.3. Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua**

**Art. 57 inciso 1.-** Definición. El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. (Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, 2014)

Este artículo menciona que la dotación del agua debe ser salubre, este término hace referencia a que debe ser segura y apta para el consumo humano, esto es agua limpia y libre de contaminantes, tóxicos o sustancias que pueden ocasionar un daño en la salud.

**Art. 59.-** Cantidad vital y tarifa mínima. La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el



contenido esencial del derecho humano al agua. (Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, 2014)

El mínimo vital de agua se refiere a una cierta cantidad de agua que asegura las necesidades básicas, este se enfoca en aquellas personas con vulnerabilidad y de aquellos en situación de pobreza, cuyos ingresos no les permite acatar el pago requerido por la empresa prestadora del servicio de agua potable. El artículo mencionado dice que la Autoridad Única del Agua es quien establecerá la cantidad de agua que corresponde al mínimo vital, así en el acuerdo 2017-1523 de mayo del 2017 en nuestro país se fijó la cantidad de 200 litros por persona al día como mínimo vital, tomando en cuenta que esta cantidad debe ser suministrada de forma gratuita. Su excedente si estará sujeto a tarifa.

**Art. 61. Inciso 1.-** Derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso al derecho humano al agua. Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad. (Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, 2014)

La igualdad en el acceso al agua potable se fundamenta en garantizar el acceso universal a este derecho. Pues, no debe existir discriminación en la dotación de este servicio, por ello las municipalidades tanto en zonas urbanas como rurales deben planificar en torno al suministro de agua, observando que las personas vulnerables no sean excluidas de este derecho.

#### **4.11.4. Ley Orgánica de Discapacidades**

**Art. 79 inciso 1.-** Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:

1. El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos. (Ley Orgánica de Discapacidades, 2019)

El acceso al agua potable es vital para todas las personas, especialmente para aquellos que padecen discapacidad, por lo que es destacable la implementación de un beneficio y reducción en el consumo mensual de las planillas de este servicio básico.

## **4.12. Derecho Comparado**

### **4.12.1. Chile**

La Ley 18778 de Chile.

Esta ley aplica un subsidio en el servicio de agua potable a los usuarios de escasos recursos en el consumo total mensual que no podrá ser superior a 20 metros cúbicos, así esta Ley menciona los requisitos para postular a este subsidio entre los que se encuentra la imposibilidad de pagar el monto total de las prestaciones, así también se especifica el porcentaje de subsidio su artículo 2 inciso sexto: “no podrá ser inferior al 25% ni exceder del 85%”. (Ley 18778, actualizada 2020)

En esta Ley observamos la preocupación del Estado de Chile por garantizar el acceso al agua potable para sus ciudadanos que no se encuentran en una condición socioeconómica adecuada para pagar el servicio de agua potable, así vemos que se les otorga un subsidio considerable de tal manera que se beneficie a estas personas y no se las imposibilite del abastecimiento de este recurso.

Ley 19949 (Establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario), esta Ley promueve mejorar las condiciones de vida de las personas que viven en extrema pobreza. Así en el artículo 8, en su parte pertinente menciona “En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos”. (Ley 19949, actualizada 2022)

De igual forma se refleja la garantía en cuanto a servicios básicos como el acceso al agua potable que se otorga en esta legislación chilena a personas que viven en extrema pobreza, pues resulta necesario otorgar un subsidio de la totalidad en el pago de este servicio que es fundamentalísimo para la vida del ser humano, más aún para aquellos que por su situación socioeconómica no pueden pagar o acceder a servicio.

### **4.12.3. Uruguay**

La Ley de Política Nacional de Aguas en su Art. 14 menciona: “El objetivo de la política en agua potable y saneamiento es asegurar la universalidad del acceso a los mismos, sobre la base de que las razones de orden social priman por sobre las de orden económico” (...) (Ley 18610, reforma 2017)

Esta ley hace referencia a que el objetivo es garantizar que todas las personas tengan acceso al servicio básico de agua potable, independientemente de su situación socioeconómica priorizando el bienestar de la sociedad.

Así tenemos que el organismo estatal Obras Sanitarias del Estado (OSE) que es el responsable del abastecimiento de agua potable en todo Uruguay, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Social han implementado un beneficio denominado “Tarifa Social” que está dirigido a aquellas personas que poseen dificultades para acceder al servicio de agua potable además de los hogares considerados en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Este beneficio según el Decreto Tarifario 2023 es de un costo fijo mensual de \$148,59 pesos (USD \$3,77) sobre un consumo menor a 15 m<sup>3</sup>. Es decir, en este país se aplica un mismo costo mensualmente que esta dirigido a hogares en situaciones de vulnerabilidad entre los cuales podría existir adultos mayores así como personas con discapacidad y cuyo costo es relativamente inferior al que pagan los demás uruguayos, puesto que el costo para la mayoría de la población depende del diámetro de conexión y los m<sup>3</sup> de agua que consuman, así en promedio quienes no gozan de este beneficio pagan \$417.98 pesos (USD \$10,69) de 0 a 5 m<sup>3</sup> y este costo aumenta cuando existe mayor consumo.

Por lo antes mencionado vemos que el Estado de Uruguay a través de este beneficio “Tarifa Social” permite el acceso al agua potable a familias que padecen vulnerabilidad, es decir garantiza un acceso equitativo de acuerdo a la condición socioeconómica poniendo por encima el bienestar social de las personas, además representando un alivio financiero para estas familias.

## **5. Metodología**

### **5.1. Materiales utilizados:**

Entre los materiales utilizados en el trabajo de investigación constan:

Jurisprudencia, sentencias, resoluciones, obras jurídicas, leyes, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas, obras científicas y páginas web, que han sido citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas del presente Trabajo de Integración Curricular.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, celular, proyector, cuaderno de apuntes, internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, impresión y anillado del Trabajo de Integración Curricular.

## 5.2. Métodos

En el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular se aplicó los diferentes métodos, descritos a continuación:

**Método Analítico:** Se utilizó este método al momento de realizar el análisis de la sentencia constitucional No 232-15-jp/21, sirvió para analizar obras jurídicas y libros que permitieron el desarrollo de los contenidos del marco teórico, así como en la verificación tanto de los objetivos generales como específicos del presente Trabajo de Integración curricular, además de la legislación nacional presente en presente Trabajo de Integración Curricular como son: La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento de agua.

**Método inductivo:** Se aplicó este método al momento de elaborar las conclusiones luego del análisis jurídico y doctrinario de la sentencia sujeta a estudio.

**Método deductivo:** Este método al igual que el analítico permitieron deducir que en la sentencia de primera instancia el juez a quo al momento de negar la acción de protección vulneró demás derechos relacionados íntimamente al acceso al agua, como es la salud y vida de estas personas vulnerables.

**Método Comparativo:** Este método permitió el estudio de casos similares a la sentencia del presente trabajo, además este método estuvo presente en la elaboración del marco teórico donde se expuso la normativa que regula y reconoce el derecho humano al agua en los países de Chile y Uruguay.

**Método Estadístico:** Este método de investigación permitió la elaboración y aplicación de la encuesta y entrevista, se recolectó datos estadísticos de importancia para el presente análisis, interrogantes dirigidas a profesionales del derecho, finalmente estos datos fueron tabulados y representados en gráficos estadísticos.

## 5.3. Técnicas.

**Encuesta:** Se elaboró y aplicó un cuestionario de cuatro preguntas claras y concretas relacionadas con el tema del presente Trabajo de Integración Curricular, con ello se recolectó datos que a la vez fueron tabulados, y que fueron de gran aporte para el presente trabajo. En este caso se aplicó treinta encuestas.

**Entrevista:**

A través de esta técnica, se formuló cuatro preguntas dirigidas a diez profesionales del derecho lo cual permitió una mayor aclaración sobre aspectos puntuales necesarios para el desarrollo del presente trabajo, las preguntas se elaboraron de manera abierta para que los entrevistados expresen de manera detallada sus criterios y percepciones con el tema planteado.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de la encuesta

La encuesta fue aplicada a 30 profesionales del derecho de la ciudad de Loja, con un banco de 4 preguntas, cuyos resultados serán detallados a continuación:

- 1. Primera pregunta: ¿Considera usted que garantizar el acceso al agua potable a las personas con discapacidad y doble vulnerabilidad es fundamental para asegurar el derecho al buen vivir?**

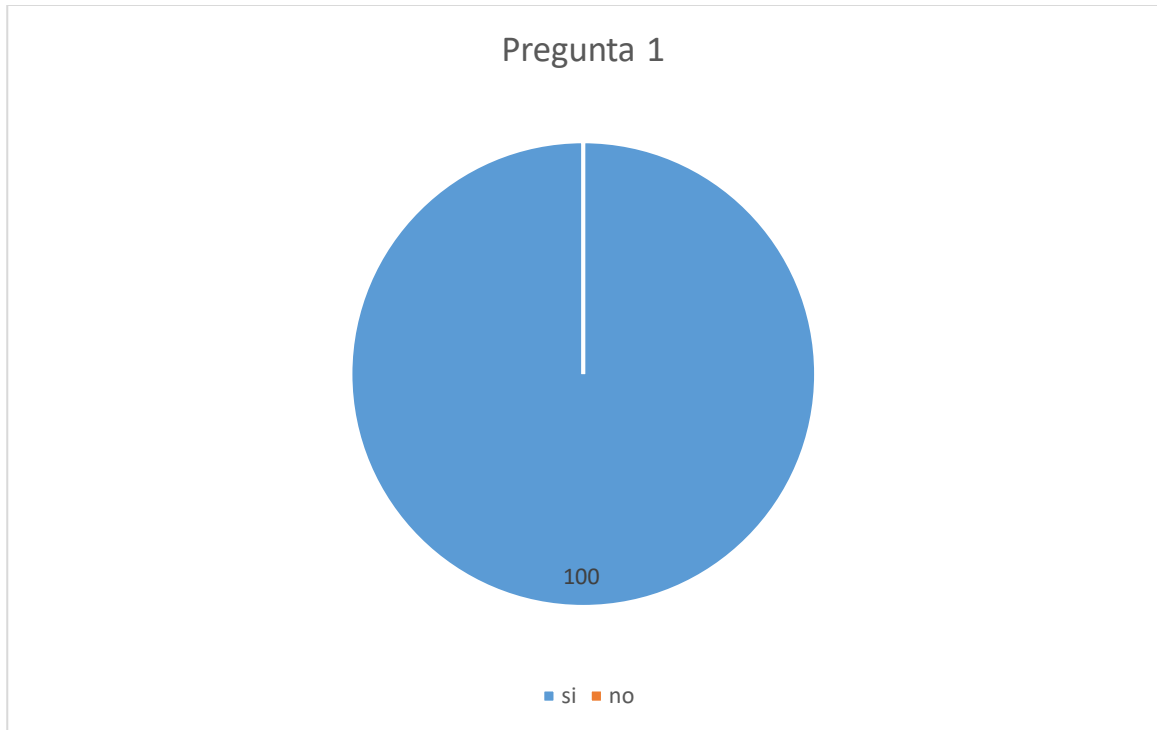
Tabla 1. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100%
No		
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Autor: Darli Iván Mendoza Gordillo

Figura 1. Representación gráfica



### **Interpretación:**

En esta pregunta treinta de los encuestados esto es el 100% consideran que el acceso al agua potable es fundamental para garantizar el derecho del buen vivir, especialmente en aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad o doble vulnerabilidad.

### **Análisis**

En esta pregunta comparto la opinión de todos los encuestados, puesto que el acceso al agua es un derecho humano que se encuentra reconocido en nuestra Constitución dentro de los deberes primordiales del Estado, es por ello que es fundamental para la vida de todas las personas más aún en las personas con discapacidad y doble vulnerabilidad, por lo que el no garantizar este derecho afecta su bienestar y diario vivir, tenemos entonces que asegurar que estas personas tengan el abastecimiento suficiente en una cantidad adecuada de agua potable es sus hogares es fundamental para garantizar el buen vivir.

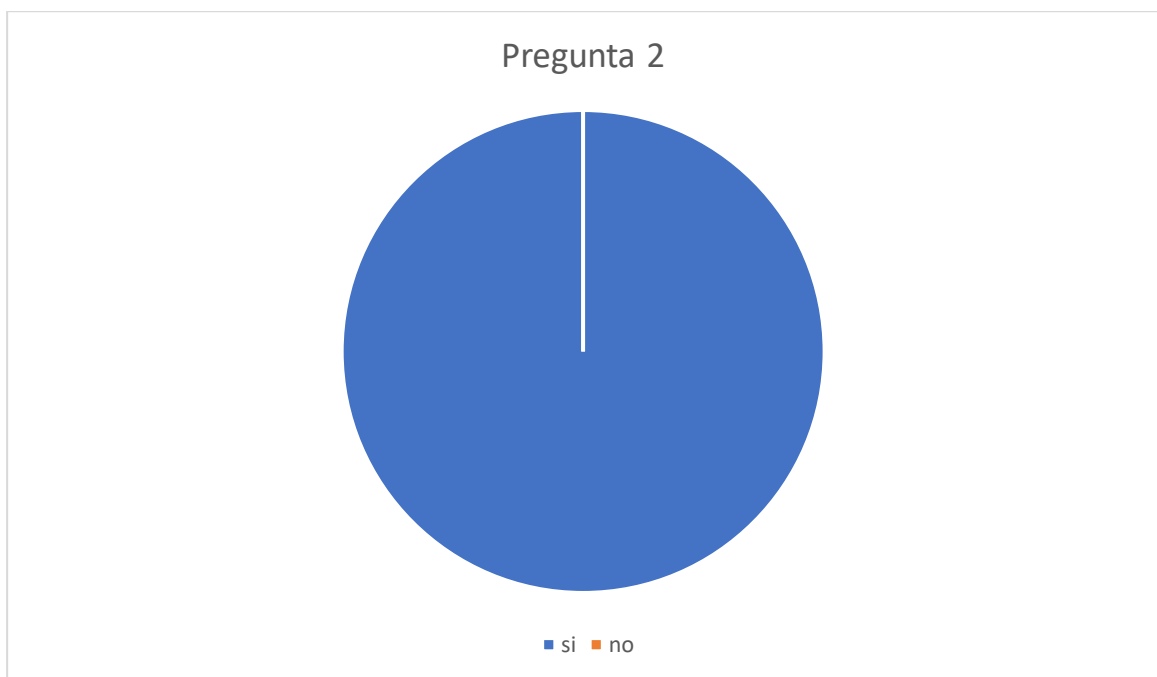
**Pregunta 2: ¿Piensa usted que impedir o limitar la totalidad del servicio de agua potable a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, pone en riesgo la vida y salud de estas personas?**

Tabla 2. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100%
No		
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja  
Autor: Darli Iván Mendoza Gordillo

Figura 2. Representación gráfica



**Interpretación:**

En esta segunda pregunta treinta de los encuestados esto es el 100% respondieron que si consideran que impedir o limitar la totalidad del servicio de agua potable a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, pone en riesgo la vida y salud de estas, pues el carecer de este recurso fundamental resulta perjudicial para la salud de las personas pues induce a tener

enfermedades, además que en aquellas personas de grupos vulnerables su situación se agrava porque la vulnerabilidad le limita las diferentes capacidades y el padecer de agua potable en su día a día pondría en riesgo su existencia.

### **Análisis**

Estoy de acuerdo con el criterio de todos los encuestados porque el acceso al agua potable es fundamental para mantener una buena salud y con ello garantizar tener una vida plena. Los grupos de atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad y demás condiciones que padecen, se les debe garantizar el acceso a los servicios básicos como asegurar la disponibilidad del agua potable, pues limitar este recurso vital acarrea grandes consecuencias en su estado de salud y aumenta el riesgo de contraer enfermedades y si las tiene agravarlas, por lo que se pone en peligro su vida al limitar el acceso a este servicio básico.

### **Pregunta 3: ¿Cree usted que el juzgador al momento de negar la acción de protección a la señora n/n sin considerar su situación de vulnerabilidad, transgrede el principio de la tutela judicial efectiva?**

Tabla 3. Cuadro estadístico

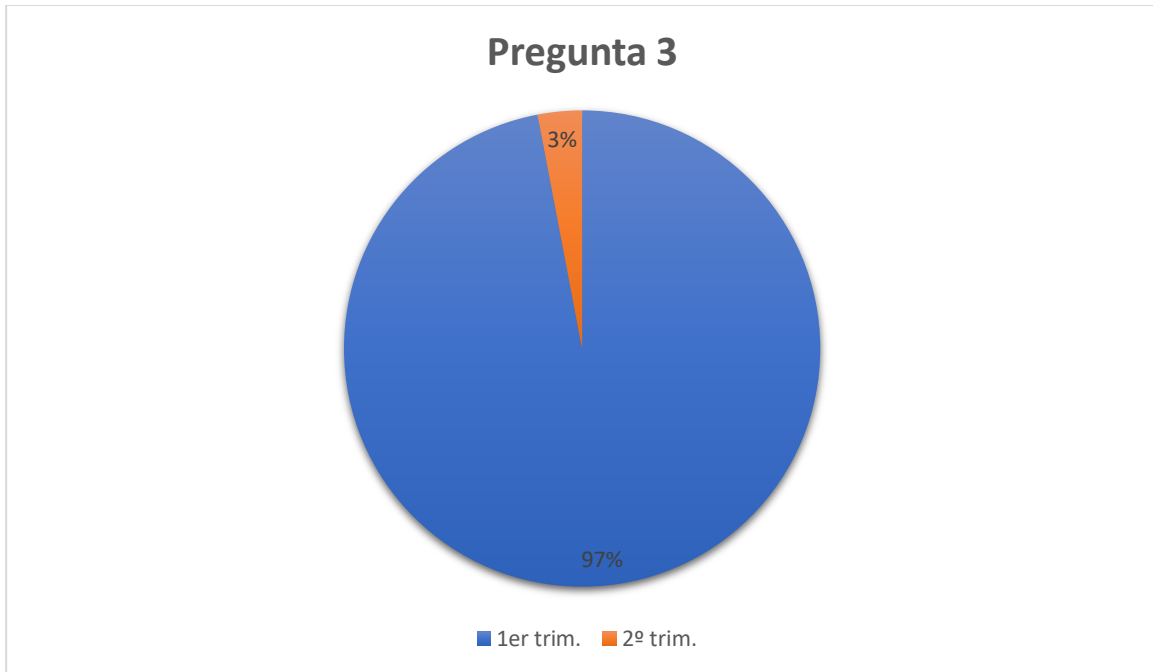
<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
<b>Si</b>	29	96.7%
<b>No</b>	1	3.3%
<b>Total</b>	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Autor: Darli Iván Mendoza Gordillo

Figura 3. Representación gráfica





**Interpretación:**

En esta pregunta, veintinueve de los encuestados que representa al 96.7% creen que el juzgador al negar la acción de protección a la señora n/n transgrede el principio de la tutela judicial efectiva al no considerar la situación de la accionante; mientras que el otro 3.3% de los encuestados que representa a una persona respondió que no se vulnera este principio.

**Análisis:**

Conuerdo claramente con el 96.7% de los encuestados que respondieron que si se vulnera el principio de la tutela judicial efectiva porque los juzgadores deben garantizar este principio necesariamente cuando se trata de personas de los grupos de atención prioritaria, dentro de la sentencia sujeta al presente análisis se evidencia que el juzgador de primera instancia cuando niega la acción de protección no consideró la condición socioeconómica de la accionante y su hijo además que tenían una situación de doble vulnerabilidad, , por lo que en su examen no consideró las razones por la cual la accionante no podía cancelar este servicio, y de esta manera tutelar este derecho fundamental, entonces claramente se vulneró el principio a la tutela judicial efectiva.

**Pregunta 4: ¿Está de acuerdo que se deberían crear políticas más específicas para garantizar el acceso al agua potable a personas vulnerables y con discapacidad?**

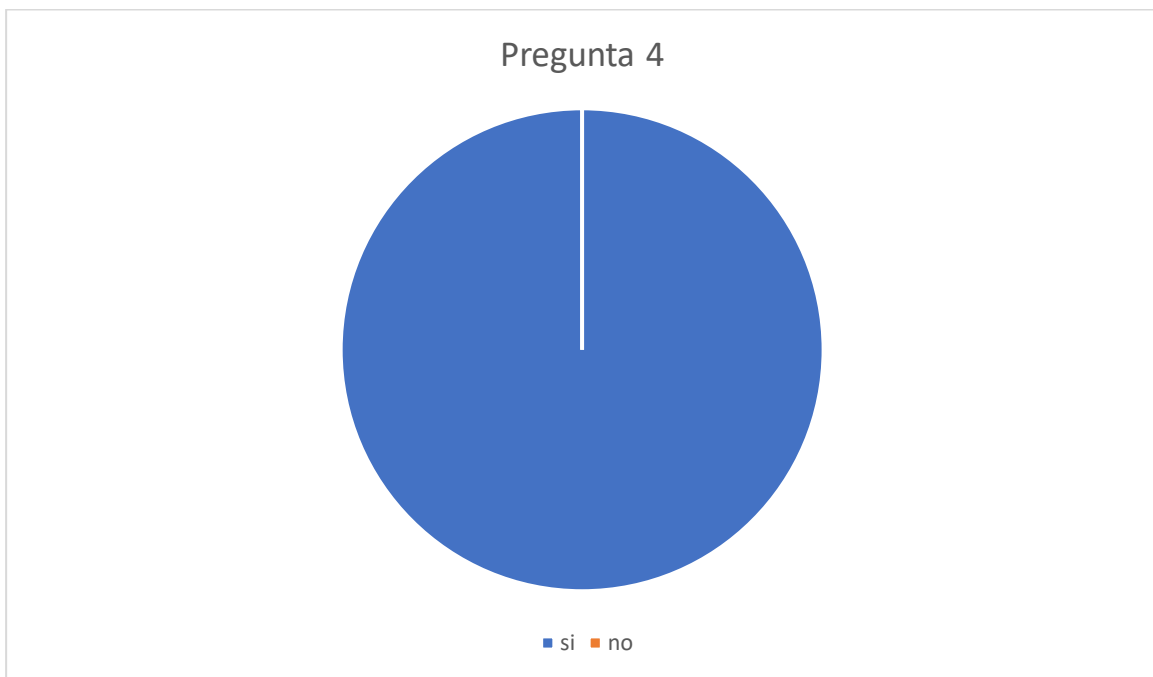
Tabla 4. Cuadro estadístico

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100%
No		
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del derecho de la ciudad de Loja

Autor: Darli Iván Mendoza Gordillo

Figura 4. Representación gráfica



**Interpretación:**

En esta pregunta treinta de los encuestados esto es el 100% respondieron que si están de acuerdo en que se debería crear políticas más específicas para garantizar el acceso al agua potable a estas personas con discapacidad y doble vulnerabilidad, y no solo políticas más específicas sino políticas efectivas, que sirvan verdaderamente para garantizar el acceso a este derecho fundamental y con ellos disfruten del buen vivir.

**Análisis:**

Comparto la opinión de todos los encuestados, pues es necesario orientar políticas específicas a estas personas con discapacidad y doble vulnerabilidad para que dispongan de este elemento primordial y así asegurar que sus derechos sean respetados y protegidos bajo parámetros preferenciales y prioritarios. Si bien existen algunas medidas como la reducción en el pago de servicios básicos, deberían crearse otras políticas efectivas que los beneficien directamente como la exoneración total del pago del agua potable a aquellos que realmente demuestren que su discapacidad, la incapacidad para solventarse por sí mismo. Es decir, políticas focalizadas en las personas con discapacidad y doble vulnerabilidad para que bajo cualquier circunstancia dispongan de agua potable en sus hogares.

## **6.2. Resultados de las entrevistas**

La técnica de la entrevista se aplicó a diez profesionales del derecho especializados, siendo la mayoría abogados en libre ejercicio especializados en materia constitucional, así como a docentes y ex docentes de la Universidad Nacional de Loja.

### **Resultados de entrevistas a profesionales del Derecho**

**Primera pregunta: ¿Qué criterio le merece a Usted la importancia del acceso al agua potable para las personas perteneciente a los grupos de atención prioritaria?**

#### **Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** En principio el acceso al agua potable es un derecho fundamental para la alimentación y la salud humana de todas las personas, mucho más de las personas que tienen vulnerabilidad, ya que si tienen un factor de vulnerabilidad quiere decir que no se encuentran en una condición del común de las personas, entonces el agua potable es un elemento básico para la salud y alimentación de las personas con vulnerabilidad.

**Segundo Entrevistado:** El acceso al agua potable es de suma importancia porque es un servicio vital y un derecho que tienen las personas, más aún se resalta la importancia en las personas vulnerables y de bajos recursos económicos.

**Tercer Entrevistado:** Indudablemente el agua potable es un derecho que tenemos todas las personas, este es un recurso básico en la vida de las personas de los grupos prioritarios, pues son quienes necesitan tener agua en sus domicilios incluso para tomar sus medicinas.

**Cuarto Entrevistado:** Respondiendo a esta inquietud prácticamente el acceso al agua potable es un derecho prioritario de todas las personas, con mayor razón de aquellas personas que tienen discapacidad son de atención prioritaria, de tal forma que este es un derecho el cual a nadie puede negárselo sino más bien debe concedérselo, respetárselo y proporcionárselo a todos en las mejores condiciones.

**Quinto Entrevistado:** Partiendo de la premisa que el acceso al agua es un derecho ineludible que toda persona tiene, es importante que los grupos de atención prioritaria accedan al mismo con el fin de brindar las garantías necesarias para su desarrollo, protegiendo así su integridad y demás derechos intrínsecos tal como lo establece nuestra Constitución

**Sexto Entrevistado:** Siendo el agua potable un derecho fundamental para la naturaleza de todo ser humano es demasiado importante y primordial que los grupos de atención prioritaria tengan acceso diario a este elemento vital para la existencia.

**Séptimo Entrevistado:** Es imperativo afirmar la importancia del agua potable para las personas, especialmente de quienes tienen vulnerabilidad porque el agua es un derecho fundamental que no puede privárseles al ser el crucial en la vida a estas personas. Además, bajo el principio de igualdad que establece la Constitución, el Estado debe garantizar el agua sin distinción alguna o sin discriminación alguna para asegurar los derechos y el bienestar de estas personas de estos grupos de atención prioritaria.

**Octavo Entrevistado:** Primeramente, el agua potable es un derecho que constitucionalmente todos debemos tener o disponer, con más razón en los grupos prioritarios porque ellos ya tienen limitaciones o dificultades en su vida y estas pueden complicarse si se les corta el agua.

**Noveno Entrevistado:** Tenemos claro que el agua es el líquido vital porque sin ella nadie vive y el Estado tiene la obligación de proteger a todos sus habitantes con calidad de agua. Es importantísimo la potabilización de agua, la mayor parte de las parroquias tenemos agua entubada que no es de calidad para el consumo por lo que es el Estado, los municipios, los consejos provinciales deben otorgar agua de calidad a todos los habitantes, sin discriminación y más aún a las personas de esos grupos prioritarios.

**Décimo Entrevistado:** El agua es importantísimo para que un adulto mayor, una persona con discapacidad o cualquier persona que sea vulnerable o grupos de personas vulnerables tengan a través del agua una salud íntegra, entonces si no valoramos esto, si no tenemos derecho al buen vivir entonces no tenemos derecho a nada, porque el buen vivir es el derecho más importante que tenemos los seres humanos.

**Comentario del Autor:** Totalmente comparto la opinión de los profesionales que han sido entrevistados, en razón de que el acceso al agua potable para las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria es de suma importancia para la vida y el desarrollo de estas personas, el agua debe garantizarse prioritariamente a aquellas personas que en razón de su vulnerabilidad o doble vulnerabilidad no pueden acceder a este servicio sea por condiciones socioeconómicas o por alguna situación que les dificulte. El agua es un elemento crucial para el diario vivir de las personas puesto que su uso es básico e indispensable en las actividades diarias tales como el mismo consumo, alimentación, higiene, para tomar sus medicinas, etc. por lo que es un derecho que si bien se encuentra constitucionalmente reconocido este debe ser garantizado bajo parámetros de calidad y disponibilidad para que cualquier personas y más aún las perteneciente a grupos vulnerables disfruten de este recurso vital y así se asegure el derecho del buen vivir que tenemos los seres humanos.

**Pregunta dos: ¿Como cree usted que la negación o limitación total del servicio de agua potable afecta los derechos a la salud y vida de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** En el mismo contexto de la pregunta anterior, si el derecho al agua potable es un derecho humano que está estrechamente ligado a la salud y a la alimentación, si es que se restringe este derecho automáticamente se está restringiendo los derechos antes mencionados, entonces afectan de forma directa a estas personas sobre todo a la salud y vida, y obviamente el no garantizar el acceso al agua ocasiona el adquirir enfermedades.

**Segundo Entrevistado:** Prácticamente es una afectación total porque sin el agua no hay salud, ya que no se contaría con el elemento básico para el aseo, sustento y preparación de

alimentos, por lo que se estaría privando prácticamente de la salud y afectando la vida de estas personas.

**Tercer Entrevistado:** El derecho al agua abarca en lo referente a la vida y la salud porque el carecer o limitar este servicio vital hace que las personas en consecuencia sufran, padezcan o se compliquen sus enfermedades, necesariamente se debe garantizar el acceso al agua potable y hacerlo bajo medidas estrictas por decirlo de esa manera para que el agua que se proporcione sea de calidad y mejore la salud.

**Cuarto Entrevistado:** Realmente no se puede negar el acceso al agua potable a nadie ya que eso sería atentar contra la salud incluso contra la vida porque de aquí puede ocasionarse muchas afectaciones, si se niega el agua potable a las personas sobre todo de los grupos prioritarios realmente sería un atentado contra esas personas porque está vulnerando los derechos que la misma Constitución de la República y los Tratados Internacionales nos otorgan.

**Quinto Entrevistado:** El negar el acceso a dicho servicio genera un estancamiento al desarrollo pleno dentro de los grupos de atención prioritaria, es así que el limitar el servicio ocasiona una brecha sustancial donde se expondrían las desigualdades que existen hacia los grupos de atención prioritaria, por ello existirían afectaciones especialmente en salud y vida en virtud de la precariedad del ambiente en que viven provocando vulneraciones a derechos establecidos en nuestra constitución.

**Sexto Entrevistado:** En efecto al negar el agua a este grupo de personas es tan riesgoso que puede verse afectada su vida con tan solo días de haberles privado el derecho al agua potable, muchas de estas personas padecen enfermedades catastróficas que necesitan el uso de su medicina diaria y que en su totalidad las injieren con agua potable, agregando a esto que el agua potable es el líquido vital diario.

**Séptimo Entrevistado:** El limitar el acceso al agua potable a personas vulnerables representa una violación a los derechos de salud y vida de aquellos, cuando se niega este derecho a niños, personas mayores, personas con discapacidad o enfermos se pone en riesgo su salud porque se vuelven más vulnerables a las enfermedades, entonces es el Estado quien debe asegurar la disponibilidad del agua para asegurar la vida de estas personas y así se proteja sus derechos.

**Octavo Entrevistado:** Siguiendo esta línea del agua como un derecho humano, esta es indispensable para la vida y la salud, pues como usted dice, el negar el agua ocasiona situaciones irreparables en cuanto al estado de salud de estas personas y con ello inducir a contraer enfermedades que afectan gravemente a estas personas poniendo en riesgo la vida misma, en muchos casos la desigualdad reflejada en la pobreza que padecen muchas familias y personas vulnerables ocasiona que no puedan pagar este servicio de agua potable, lo que desencadena en la vulneración de derechos constitucionales cuando no se tutela este derecho.

**Noveno Entrevistado:** El agua como tal no se le puede negar a nadie peormente a estas personas que su condición los hace vulnerables a enfermedades, por lo que quitarles el agua a estas personas vulnerables representa una grave amenaza a los derechos fundamentales de la vida y la salud, este acto va contra los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución.

**Décimo Entrevistado:** Justamente como lo mencioné anteriormente, si no tenemos acceso al agua potable que en este caso es el líquido vital que se llama normalmente, entonces no podemos garantizar la salud de las personas de los grupos vulnerables sin el agua, por ejemplo una persona que no tenga agua potable no va a estar en óptimas condiciones de su salud porque va a tener agua entubada o a veces agua directa del rio, entonces esa agua contaminada le va a perjudicar a esas personas que la va a ingerir, por lo que para precautelar la salud debemos garantizar el agua potable, debemos tener en consideración que todos los seres humanos tenemos derecho al buen vivir y por ende a servicios de calidad, por lo que el responsable aquí es el Estado que tiene que brindarnos servicios de calidad, en este caso el agua potable.

**Comentario del Autor:** En esta pregunta, igualmente comparto la opinión de los profesionales entrevistados porque el agua es fundamental para la vida, además que es la piedra angular para garantizar demás derechos como a la vida y salud de estas personas vulnerables. La limitación del acceso al agua potable conlleva graves consecuencias en la salud de las personas ya que se vuelven más vulnerables ante las enfermedades y si ya las adolecen las complica, por lo que negar el agua conlleva atentar contra la vida de estas personas al producir efectos irreparables. Es por ello que se resalta la responsabilidad que tiene el Estado para que elabore las medidas necesarias que aseguren el abastecimiento de agua de calidad que sea apta para el consumo de los seres humanos y que así no se viole este derecho vital y esencial para la vida de todos, en especial de los grupos prioritarios.

**Tercera Pregunta:** ¿Cree usted que en la negación de la acción de protección por parte del juez a quo vulneró la tutela judicial efectiva al no considerar en su resolución la situación de doble vulnerabilidad que padecía la accionante y los motivos por los cuales no podía pagar el servicio de agua potable?

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Considero que el juez que negó la acción de protección materia su análisis si vulneró obviamente como dice la Corte Constitucional la tutela judicial efectiva porque el juez constitucional es el llamado a verificar y abrir el abanico de posibilidades para poderle tutelar a la persona, entonces es muy básico decir no pagó por lo que le vamos a cortar el agua potable, y si es una persona con vulnerabilidad entonces el juez tiene en esas circunstancias tratar de ver todas las posibilidades para poder tutelar y analizar el caso concreto, entonces el juez al momento de negar esa acción de protección sino considero todas las circunstancias particularidades del caso concreto por el cual no pudo pagar el servicio de agua potable, si vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva

**Segundo Entrevistado:** Si pienso que se vulneró la tutela judicial efectiva porque el juez negó la acción de protección en primera instancia por la omisión de una formalidad, este juzgador pudo mandar a subsanar tal omisión, pero no negarla porque se priva el acceso a este servicio de agua potable.

**Tercer Entrevistado:** Indudablemente se vulneró la tutela judicial efectiva en la sentencia que me menciona, pues el juez de primera instancia no examinó lo que ocasionaba el impago del servicio de agua potable por parte de la actora, pues dada las dificultades que padecía se le hacía imposible cumplir con tal obligación. Por otro lado, este principio se inobservó al momento de inadmitir la demanda por la omisión de una formalidad que obviamente era subsanable y que cuyo incumplimiento recae en ese juzgador.

**Cuarto Entrevistado:** Personalmente creo que no se debía haber negado esa acción, hay otras formas de poder solucionar este asunto y si era por falta de pago debía verse los mecanismos de solucionarlo y no negar el servicio de agua potable jamás, más bien el juez debía tutelar esos derechos y no irse contra los mismos, y este es un asunto que claramente no debe pasar en la



administración de justicia, en el caso que me menciona existe un error que no se si es de buena o mala fe pero en fin debió tutelarse ese derecho, ya que si no ha pagado debe verse alguna manera para no negarle la acción de protección porque se está cometiendo un error bastante grave.

**Quinto Entrevistado:** La Corte Constitucional precisa de forma clara el análisis constitucional efectuado en dicho caso en donde se evidencia la vulneración de la tutela efectiva, en el caso no se consideró aspectos puntuales que hacen referencia a la situación de la parte accionante.

**Sexto Entrevistado:** Si bien es verdad que había un detalle de formalidad por parte de la accionante, pero es también parte del trabajo del señor Juez la interpretación de este caso y actuar apegado a un deber moral más que jurídico, y así proteger un derecho fundamental de los ciudadanos.

**Séptimo Entrevistado:** Claro que si existe vulneración a la tutela judicial efectiva cuando se rechaza la acción de protección que tiene como objeto tutelar el derecho al agua de estas personas que en este caso tienen doble vulnerabilidad, negar tal acción conlleva desproteger y poner en riesgo a estas personas. Entonces, el juez que negó la acción de protección cometió un grave error dentro del sistema constitucional.

**Octavo Entrevistado:** En la sentencia mencionada el juez a quo inobservo la tutela judicial efectiva porque esta persona no podía cumplir con el pago de ese servicio, es decir no analizó la situación de vulnerabilidad de esa familia por lo que violó este principio al no tutelar ese derecho.

**Noveno Entrevistado:** Si considero que el juez a quo al negar esta acción de protección pudo haber vulnerado el principio de la tutela judicial efectiva, especialmente si no consideró la doble vulnerabilidad que padecía esta persona, porque este principio de la tutela judicial efectiva asegura que todas las personas tengan acceso a la justicia para que se protejan sus derechos, y en casos como este los juzgadores deben considerar las circunstancias y situaciones por las cuales la accionante no podía pagar el agua potable.

**Décimo Entrevistado:** Yo creo que sí, considero que más allá de que la accionante no haya tenido o no haya podido cancelar los valores del servicio de agua potable, para mí el juez a quo si vulnera los derechos constitucionales del actor más allá conociendo de que tenía doble vulnerabilidad, entonces el juez lo que tenía que hacer es aceptar la acción de protección y tomar

una medida para el pago del servicio, es decir, brindarle un convenio de pago o algún beneficio con respecto a los pagos por intermedio del mjes o alguna institución, pero lo principal que tenía que hacer el juzgador como ya lo dije es aceptar la acción de protección y así no solamente garantizar el acceso al agua potable sino también impedir que se vulnere el buen vivir de las personas con discapacidad.

**Comentario del Autor:** Con respecto a esta pregunta, estoy de acuerdo con los profesionales que fueron entrevistados porque visiblemente el juez a quo al momento de negar la acción de protección a la accionante vulnero el principio de la tutela judicial efectiva en razón de que el juez es el llamado a buscar las diferentes posibilidades a fin de tutelar derechos constitucionales que se están vulnerando, es decir que debe buscar alternativas menos gravosas que no ocasionen la limitación de derechos, y que en el presente caso el juzgador no consideró ni analizó la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la accionante y su hijo además los motivos por el cual no disponían de recursos para solventar el pago del agua potable. La tutela judicial efectiva es un mecanismo que tenemos las personas de acceder a la justicia para que los jugadores tutelen derechos violados, este principio debe ser aplicado claramente cuando existen casos en los que se desprendan vulneraciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, por lo que, en el caso sujeto a análisis el juez a quo si vulneró este principio al no ser garantista de derechos que ocasionaron graves afectaciones a estas personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

**Cuarta Pregunta: ¿Qué sugerencia daría usted para mejorar las condiciones de las personas que padecen discapacidad y vulnerabilidad, en relación al acceso al agua potable?**

**Respuestas:**

**Primer Entrevistado:** Lo primero que tiene que haber son capacitaciones a los servidores públicos, a las empresas municipales de agua potable o a las dependencias de agua de todos los municipios que tengan competencia directa en el agua, capacitación en el sentido de que si se vuelve a repetir un caso de estos, en adelante lo más fácil no sea cortar el servicio al agua potable, tiene que haber un seguimiento, un informe de trabajo social por ejemplo, del porque esta persona de tantos años de edad y con tal condición no ha pagado el agua, es decir si está enferma, postrada

o no puede trabajar, y tratar de hacer una indagación para poder saber que le llevó a esta persona el no pagar el servicio de agua potable, y una vez verificadas las circunstancias dar facilidades de pago o alguna forma en que esta persona arrastre su deuda o se haga alguna condonación, o algún mecanismo administrativo para que no se le corte el servicio de agua potable.

**Segundo Entrevistado:** Como sugerencia podría decir que se deben formar organizaciones de estas personas vulnerables con el fin de hacer sentir sus reclamos porque si alguien lo hace aisladamente o particularmente no le van a dar importancia, pero que tal si se asocian y lo hacen en grupo, porque allí si prestarán oído las autoridades.

**Tercer Entrevistado:** Considero que se debería elaborar un programa para que las personas con discapacidad que tengan imposibilidad total para trabajar, se les otorgue la gratuidad total del servicio de agua potable y no solamente una reducción en la tarifa del pago. Pues resulta ilógico cobrar por otorgar por un servicio vital conociendo que no pueden realizar actividades laborales y que la ayuda del gobierno a través del bono es insuficiente.

**Cuarto Entrevistado:** Prácticamente el acceso al agua potable es un derecho que deben tener todas las personas, esta debe ser garantizada en recintos, barrios, parroquias y en todo el país; en lugares donde no se tiene el agua más bien debería dárseles el servicio de agua potable a fin de evitar infecciones, enfermedades, etc. Por lo que debe adoptarse mecanismos efectivos para brindar agua potable y no entubada en beneficio de la población especialmente de aquellos adultos mayores y con discapacidad.

**Quinto Entrevistado:** Mi sugerencia iría hacia las instituciones públicas puesto que las empresas de agua potable/movilidad no cuentan con el conocimiento necesario sobre los derechos constitucionales e incurrir frecuentemente en este tipo de vulneraciones de derechos hacia las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria.

**Sexto Entrevistado:** Mayor control por parte de la autoridad competente en el ámbito de cobros del agua sobre todo a estos grupos de personas que siempre son los más afectados puesto que no tienen condición de salir a buscar por sí mismos agua o de poder comprarla en el caso de ser privados en sus domicilios, también tener en cuenta que el agua es bien inalienable y un patrimonio de uso público del cual nadie debe ser privado para su existencia, mucho menos los grupos vulnerables.

**Séptimo Entrevistado:** Sugiero la implementación de medidas integrales que aseguren que estas personas dispongan del servicio de agua potable. También sería importante realizar campañas de concientización para que como sociedad consideremos la importancia de proteger los derechos a estas personas. Además, por parte de los proveedores en este caso los municipios o juntas de agua debería darse gratuitamente este servicio de agua potable a estas personas que tienen vulnerabilidad, realmente son muchos los usuarios a los que puede aplicarse el principio de solidaridad a estas personas que son poquísimos.

**Octavo Entrevistado:** Que las entidades encargadas de del agua o de brindar este servicio realicen una especie de seguimiento para poder llegar a la realidad de las personas porque la realidad de cada persona es diferente, ha de haber casos en los que la gente no paga por irresponsabilidad que no sería justificable pero si es justificable que una persona no pague porque está enferma o tiene vulnerabilidad o por alguna otra circunstancia grave que le dificulte realizar actividades laborables, entonces la única forma de prevenir la restricción del servicio de agua potable es haciendo un seguimiento para que la administración tenga conocimiento de eso, y allí si adopte otro tipo de mecanismos para que no se le corte el servicio de agua potable sino más bien buscar otras posibilidades para que de a poco vaya solventando el pago.

**Noveno Entrevistado:** Lo que hay que hacer es una inversión pública y políticas de estado, para que se asegure el agua potable prioritariamente a los niños, los enfermos, los ancianos, los discapacitados. Es decir, políticas efectivas que vayan + a asegurar la disponibilidad de agua a estas personas.

**Décimo Entrevistado:** Yo consideraría prudente de que el Estado como tal debería emitir políticas públicas que se vayan dirigidas a las personas de bajos recursos económicos y vulnerables para que se elaboren acuerdos de pago como lo dije anteriormente o algunos beneficios que establece la Ley de discapacidad e incluso la Ley del Adulto Mayor, ellos son beneficiarios de un cierto porcentaje para poder solventar algunos pagos o reducciones como por ejemplo reducción de cierto porcentaje en el pago del agua potable, de la luz eléctrica, servicios notariales y algunos otros más. Entonces ellos tienen preferencia, por lo que, al aplicar estas políticas públicas que comento sería indispensable que se actúe de la misma manera, no solamente para aquellos que puedan acceder, inscribirse o hacer conocer a las entidades su situación, sino para todos porque no todos tienen la posibilidad de llegar a una institución y decir que es adulto mayor o que tiene

discapacidad, entonces la política pública debería ayudar a todos los grupos vulnerables ecuatorianos.

### **Comentario del Autor:**

En esta pregunta de igual forma concuerdo con las sugerencias emitidas por los profesionales entrevistados, en razón de que el Estado es quien debe garantizar que las personas perteneciente a los grupos de atención prioritaria tengan acceso continuo al agua potable, el Estado es quien debe crear políticas públicas direccionadas efectivamente a garantizar este servicio vital a aquellas personas vulnerables, además de que las empresas prestadoras del servicio de agua potable deben realizar un continuo seguimiento a estas personas vulnerables cuando evidencien que no han pagado este servicio, es decir que la empresa o municipio que dota del agua potable debe verificar las situaciones por las cuales dicha persona no puede cumplir con el pago y en tal caso otorgar facilidades para que se ponga al día en sus obligaciones, además sería importante llevar a cabo campañas de concientización a la sociedad para que evidencien las situaciones que padecen estas personas vulnerables y la importancia de que tengan a su disposición servicios básicos como el agua potable.

## **6.3. Estudios de casos**

### **Caso N:1**

#### **Datos referenciales**

Sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia

Juicio N: T-740/11 (Acción de tutela)

Actor: M.I.O

Demandado: Junta Administradora de Acueducto J.

Fecha: 03-10-2011

#### **Antecedentes:**

La Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia No T-740/11, donde en primera instancia la accionante interpuso una acción de tutela ante el juzgado primero de Antioquia contra

la Junta Administradora de Acueducto J, la acción la presentó dado que se le suspendió el servicio de agua ante la falta de pago, sin tomar en cuenta que, la accionante padece de una enfermedad que le impide trabajar y que además tiene a su cargo dos hijos menores de edad, ante tal situación, con el propósito de cubrir sus necesidades básicas se vio obligada a hacer uso de un charco de agua que se encontraba a veinte minutos de su casa.

La parte demandada alegó que la suspensión del suministro de agua potable lo hizo en razón de que la demandante no ha cumplido con la obligación de cancelar en costo de consumo del servicio. Además, mencionó que la accionante debido a la situación socioeconómica que le aqueja cuenta con un subsidio del 70% del valor mensual de su factura, obligación que dice ha sido asumida por la entidad prestadora del servicio.

Con los antecedentes mencionados, el Juzgado Primero de Antioquia denegó el amparo solicitado, ya que a su consideración la acción de tutela no debe ser utilizada para evadir obligaciones como es el pago por el servicio de agua potable.

### **Resolución**

La sala de la Corte Constitucional en sentencia resolvió 1.- Conceder la acción de tutela, por ende, revocar el fallo emitido por el Juzgado primero de Antioquia. 2.- Determinó que el servicio de agua potable sea reestablecido en la vivienda de la accionante. 3.- Que se revise acuerdos de pago para que la demandante pueda ponerse al día en el pago de acuerdo a sus recursos económicos, y en caso que demuestre que no cuenta con los medios económicos para cubrir la obligación la Corte decidió que se le instale un reductor de flujo de agua que garantice por lo menos 50 litros de agua al día por persona, para asegurar el abastecimiento en una cantidad vital mínima o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro en igual cantidad. 4.- “Ordenar al municipio (Antioquia) asignar de la partida de agua y saneamiento básico transferida a éste por el Gobierno Nacional, los dineros necesarios para garantizar el cubrimiento del 50% del costo del agua como garantía mínima del recurso hídrico.” (Sentencia N: T-740/11)

### **Comentario del autor**

La presente sentencia emitida por la sala de la Corte Constitucional de Colombia al igual que la sentencia que está siendo sujeto de análisis en el presente trabajo, se enmarca en la vulneración del derecho al agua potable emitido por el juez de primera instancia de Antioquia, por

lo que distinguimos que este derecho humano fundamental se vulnera en varios Estados que si bien reconocen al agua como elemento indispensable para la vida y un derecho constitucional, no cumplen cuando se trata de personas vulnerables que no pueden cancelar sus facturas. La accionante al tener una enfermedad que le impide trabajar a más de tener hijos menores de edad a su cargo claramente son sujetos de especial protección, dado que la economía del hogar depende netamente de la accionante quien padece una grave enfermedad lo que ocasiona que el poco dinero que obtenga lo destine a la alimentación y necesidades de sus hijos; el agua potable es necesaria para todas las actividades domésticas diarias por lo que el suspender de la totalidad de este servicio produjo otro problema a la accionante ya que tenía que dirigirse a un charco de agua que quedaba a veinte metros de su casa, tomando en cuenta que esa agua no tiene saneamiento es decir se pone en riesgo la vida al consumir este recurso sin un tratamiento que elimine bacterias presentes que ocasionan enfermedades graves. Queda claro que la entidad al suspender el suministro de agua afectó el derecho del buen vivir de estas personas al imponer barreras limitantes al acceso a este servicio. Se recalca también la función de la Corte Constitucional de Colombia puesto que, al reconocer la acción de amparo, sienta un precedente que permite en futuro tutelar derechos cuando se refiera a servicios básicos vitales.

## **Caso N. 2**

### **Datos referenciales**

Sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia

Juicio N: T-034-16 (Acción de tutela)

Actor: D.E.S.M

Demandado: Empresa de Servicios Públicos de V.

Fecha: 08-02-2016

### **Antecedentes**

En la Sentencia No T-034-16 de la Corte Constitucional de Colombia, se trató la vulneración por la suspensión completa o de la totalidad del agua potable por falta de pago sin

tomar en cuenta que en dicho domicilio habitan personas de especial protección constitucional. Así la Corte resolvió el caso de accionante y su núcleo familiar donde viven seis personas (entre ellos cuatro menores de edad, la madre y el padrastro de la accionante) a quienes la Empresa de Servicios Públicos de V, suspendió el servicio de agua potable ante la falta de pago. Así, la demandante presentó una acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales dado que en inmueble viven personas de protección especial y que la familia vive con un salario menor al mínimo por mes. Por lo que la peticionaria en su pretensión solicitó que se le protejan los derechos de los integrantes de su familia, además que se decrete la reconexión del servicio de agua potable, así como llegar a un acuerdo de pago con la empresa antes mencionada para que se logre cancelar los valores adeudados para que se respete el mínimo vital de su entorno familiar.

La parte accionada solicitó que se declare improcedente el amparo interpuesto, puesto que alega que la accionante puede recurrir a la vía contenciosa administrativa para que justifique sus pretensiones, ya que fundamenta su accionar en las facultades que le otorga en la Ley 142 de 1994 ante el no pago del servicio de agua potable.

Con los antecedentes expuestos, en primera instancia le fue negado el amparo interpuesto ya que, según el juez consideró que el amparo no es la vía adecuada y que puede acudir a la vía Contenciosa Administrativa en defensa de sus derechos. Ante ello, la accionante impugnó tal sentencia, ya que no se consideró que en el inmueble habitaban personas de especial protección. Pero en segunda instancia el Juzgado Segundo Penal de Valledupar confirmó el fallo de primera instancia.

### **Resolución**

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional decidió: 1.- Revocar los fallos de primera y segunda instancia, y es su lugar tutelar el derecho al agua de la demandante y su entorno familiar. 2.- Ordenó que la Empresa de Servicios Públicos de V, en el término de cuarenta y ocho horas reconecte el servicio público en el domicilio de la actora y disponer la instalación de un reductor de flujo de agua que garantice como mínimo cincuenta litros de agua al día por persona mientras llegan a un acuerdo de la forma de pagar la deuda. 3.- Ordenar que la Empresa de Servicios Públicos de V, en el término de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia realice los trámites necesarios para llegar a un acuerdo de pago con la accionante, a fin de que pueda cumplir su obligación contractual y se restablezca el servicio normal de agua potable.



## **Comentario del autor**

Esta sentencia trata la procedencia de la acción o protección o acción de tutela cuando se suspende totalmente el servicio de agua potable a personas de especial protección. Vemos que en primera y segunda instancia no se tomó en cuenta las personas vulnerables que habitaban en dicho hogar además que vivían con un salario menor al mínimo, situación que limitaba su economía y por ende no podían pagar la prestación de este servicio vital. La empresa prestadora del servicio tampoco garantizó el mínimo vital que se garantiza en aquella legislación, mínimo vital es una cantidad de agua que permite que se haga un uso limitado de agua para no violar este derecho.

Las medidas tomadas por la Corte resultan efectivas ya que con ello no se puede suspender este servicio, y en caso que la accionante demuestre que se le dificulta o que le es insostenible cancelar los valores adeudados, se dispuso la instalación de un reductor de agua potable que va a garantizar una cantidad mínima de agua para que puedan realizar sus actividades más básicas como la alimentación, el aseo, etc. La tutela de este derecho permite que no se violente derechos constitucionales inherente a las personas vulnerables que no pueden cumplir con sus obligaciones en el pago servicios vitales básicos.

## **7. Discusión**

### **7.1. Verificación de los objetivos**

En el presente subtema, se analizó y verificó los objetivos planteados en el proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado; donde se planteó un objetivo general y dos objetivos específicos:

### **7.2. Verificación del objetivo general:**

El objetivo general planteado en el Proyecto de Integración Curricular que ha sido legalmente aprobado es el siguiente:

**“Realizar un estudio jurídico, doctrinario de la sentencia Nro. 232-15- JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir”.**

Este objetivo general se logra verificar a partir del desarrollo del marco teórico en relación a la vulneración del derecho al acceso al agua potable a personas pertenecientes a los grupos de

atención prioritaria lo que transgrede al buen vivir, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 3 numeral 1 dentro de los deberes primordiales del Estado se encuentra garantizar el agua, el Art 12 que reconoce al agua como derecho humano, Art. 264 numeral 4 que establece dentro de las competencias de los gads municipales se encuentra prestar el servicio de agua potable, Art 314. que menciona que el Estado es el responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable, el art 318 inciso 1 donde menciona que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público por lo que se prohíbe toda forma de privatización, Art 35. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en el cual se encuentran la accionante y su hijo, y Art. 341 señala que el Estado dará protección integral a sus habitantes y en especial a los grupos vulnerables; así mismo a través de los criterios de varios autores respecto de las temáticas desarrolladas en el marco teórico; además se verifica en el planteamiento de la primera pregunta de la encuesta y la primera pregunta de la entrevista donde los aplicados mencionaron que el acceso al agua potable es un derecho humano reconocido en la Constitución e Instrumentos Internacionales así como enfatizaron en la importancia de este recurso es vital para las personas especialmente a aquellas de los grupos de atención prioritaria donde el Estado debe prestar especial atención; de igual forma se verifica a través del uso del método analítico al momento de realizar el análisis de la sentencia y los derechos vulnerados por el juez a quo en primera instancia, así como el análisis de la legislación nacional referente al caso; de igual forma fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas para el desarrollo del marco teórico; método inductivo al plantear las conclusiones; método deductivo que al igual que el analítico permitieron deducir que en la sentencia de primera instancia el juez a quo al momento de negar la acción de protección vulneró demás derechos relacionados íntimamente al acceso al agua potable; método comparado al permitir revisar sentencias similares de otras legislaciones, así como el reconocimiento del derecho humano al agua en los países de Chile y Uruguay; y finalmente se utilizó el método estadístico que permitió el planteamiento de encuestas y entrevistas a profesionales del derecho, así como de expertos constitucionalistas, que permitieron realizar una mejor interpretación de la vulneración de los derechos de la accionante al ser una persona que padecía doble vulnerabilidad.

### **7.3. Verificación de los objetivos específicos**

Los objetivos específicos aprobados en el Proyecto de Integración Curricular son tres, los cuales se verifican a continuación:

**Primer objetivo específico:**

**“Demostrar que la sentencia Nro. 232 – 15-JP/21 en el momento que el juez A- quo niega la acción de protección se vulnera derechos de la salud y la vida de estas personas vulnerables”.**

Este primer objetivo se justifica inicialmente en el marco teórico donde se desarrolló el contenido del derecho al agua y su importancia para garantizar el derecho a la vida y la salud de las personas, puesto que como se mencionó, la salud se sostiene en los derechos fundamentales. Así nuestra Constitución en el Art. 32 menciona que el derecho a la salud se vincula con otros derechos entre los cuales consta el derecho al agua. Por lo que queda claro que el no disponer de este recurso ocasiona graves problemas a la salud al contraer enfermedades que en algunos casos son catastróficas y que ocasionan un peligro para la vida de las personas en especial aquellas vulnerables. Además, se justifica en la pregunta número dos de la encuesta y la pregunta dos de la entrevista donde todos los aplicados determinaron que efectivamente restringir el derecho al agua ocasiona contraer enfermedades y que incluso en atentatorio contra la vida de las personas, más aún contra aquellos grupos vulnerables pues a más de las situaciones o limitaciones que padecen, se agravaría su situación precaria al no disponer o verse limitado de este servicio esencial para la vida, por lo que se vulnera derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Finalmente, se utilizó los métodos analítico y deductivo para la revisión de la sentencia de primera y segunda instancia para determinar que realmente el negar la acción de protección afectó los derechos a la salud y vida de la accionante y su hijo al no tomarse en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, además del método estadístico ya que a través de la encuesta y entrevista se logra conocer los criterios entorno a la afectación de derechos fundamentales a estas personas vulnerables.

**Segundo objetivo específico:**

**“Explicar que el agua es un derecho humano garantizado en la Constitución y tratados internacionales, por lo que no puede ser impedido o limitado a las personas que son considerados como grupos de atención prioritaria porque se está vulnerado la tutela judicial efectiva”.**

Este segundo objetivo se logra verificar inicialmente en los contenidos del marco teórico al determinar que el derecho humano al agua se encuentra reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en varios Instrumentos Internacionales que de igual forma reconocen el derecho al agua y al saneamiento como esencial para la vida además del reconocimiento como un derecho humano fundamental; por otra parte en el mismo marco teórico se desarrolló la tutela judicial efectiva y como se vulneró este derecho a la accionante en las resoluciones de primera y segunda instancia, ya que los jueces inobservaron este principio por ende no tutelaron los derechos de los afectados. Además, este objetivo se verifica en el planteamiento de la pregunta número tres de la encuesta donde los encuestados respondieron que si se vulnera este principio, y en la pregunta número tres de la entrevista donde todos los profesionales especializados respondieron que efectivamente al negar la acción de protección a estas personas de los grupos prioritarios se vulnera la tutela judicial efectiva porque el juzgador es el llamado a verificar todas las posibilidades o alternativas que existan a fin de tutelar el derecho al agua de estas personas vulnerables, pues en este caso el juez no se consideró- las particularidades o situaciones que padecía la accionante al no poder cumplir con el pago del servicio de agua potable por ende no se tuteló ni protegió este derecho fundamental. Finalmente logra verificarse en los métodos utilizados en el presente Trabajo de Integración Curricular, como son el método analítico y deductivo que permitieron realizar un análisis de la sentencia y fundamentar como se vulneró la tutela judicial efectiva, también el método comparado y a través del análisis de casos de la legislación colombiana permitió conocer las resoluciones emitidas en casos similares.

## 8. Conclusiones

En el presente Trabajo de Integración Curricular, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

**Primera:** De la minuciosa investigación realizada se concluye que efectivamente el juez a quo al negar la acción de protección afectó los derechos a la vida y salud de la accionante y su hijo, pues estas personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria se hacen más vulnerables cuando se limita el acceso a servicios básicos como es el agua potable, pues su condición se agrava repercutiendo efectos negativos en su salud, poniéndose incluso en un inminente riesgo la vida de estas personas.

**Segunda:** En la sentencia Nro. 232–15-JP/21 sujeta a análisis del presente trabajo ha quedado claro que el agua es un derecho humano vital para el desarrollo y el bienestar del ser humano por lo que su reconocimiento ha sido plasmado en la Constitución y en algunos Tratados Internacionales, esto se afirma en algunos artículos de nuestra Constitución donde menciona el garantizar un acceso al agua potable de calidad, equitativo, suficiente, sin discriminación y sin privatización. Si bien, se busca asegurar este servicio para todos, vemos que en la práctica hacen falta mecanismos que realmente garanticen el cumplimiento de este derecho.

**Tercera:** La tutela judicial efectiva permite el acceso a la justicia bajo la imparcialidad, permitiendo la protección de los derechos humanos especialmente cuando se tutela derechos vitales como el servicio de agua potable a personas vulnerables. Por lo que los juzgadores deben tomar en cuenta este principio en sus resoluciones especialmente cuando los involucrados sean personas de los grupos prioritarios. Entonces se concluye que en el caso sujeto a análisis el juez a quo violentó la tutela judicial efectiva al momento de negar la acción de protección sin considerar la situación de vulnerabilidad de la accionante.

**Cuarta:** A través del derecho comparado, en particular la ley de Chile que otorga un subsidio mayor (al de nuestra Ley Orgánica de Discapacidad) a personas vulnerables en el pago del agua potable, esto genera un enfoque positivo para garantizar el acceso a este servicio, y podría inspirar a realizar ajustes a nuestra legislación direccionadas y en beneficio de esta población vulnerables.

**Quinta:** Las empresas prestadoras del servicio de agua potable como EMAPAL-EP deben actuar de manera responsable cuando sus acciones vayan encaminadas a afectar el suministro de agua, pues deben tomar en cuenta las circunstancias especiales de los grupos vulnerables. Esto en razón de que estas empresas no solo deben enfocarse en brindar este servicio de agua potable sino también tomar decisiones adecuadas que garanticen un acceso consciente y equitativo. Puesto que en el presente caso, EMAPAL-EP retiró el medidor de agua sin tomar en cuenta la edad de la accionante ni su condición de discapacidad.

## **9. Recomendaciones**

Se considera pertinente el planteamiento de las siguientes recomendaciones:

**Primera:** Se sugiere al Estado ecuatoriano elaborar campañas de concientización direccionadas a informar a la sociedad sobre los derechos constitucionales que amparan a las personas de los grupos de atención prioritaria especialmente sobre su derecho al acceso a servicios públicos como al agua potable, de esta manera generar conocimiento, empatía y solidaridad hacia las personas con vulnerabilidad.

**Segunda:** Se recomienda al Estado ecuatoriano colaborar efectivamente con los Gobiernos Autónomos Municipales con el objeto de que se elabore protocolos para garantizar el acceso al agua potable de manera continua a las personas de los grupos prioritarios, evitando acciones abruptas como suspender la totalidad de agua potable por falta de pago a estas personas vulnerables.

**Tercera:** Se recomienda a los juzgadores recibir capacitaciones en derechos humanos para que cuando se someta a su conocimiento garantías jurisdiccionales, realicen un análisis profundo y detallado sobre la existencia de una posible violación a derechos humanos de las personas vulnerables. Ese análisis permitirá evitar afectaciones irreparables a estas personas.

**Cuarta:** Se sugiere a la defensoría del pueblo que fortalezca sus mecanismos de protección en cuanto a los derechos de los grupos de atención prioritaria, especialmente del acceso al agua potable. Esto es, a través de programas con un enfoque preventivo que evite a futuro existan violaciones de derechos humanos a estas personas.

**Quinta:** Los municipios o empresas públicas prestadoras del servicio de agua potable deben realizar un continuo seguimiento a las personas que presentan dificultades en el pago del agua potable, para de esta forma identificar a aquellas personas vulnerables y asegurar el acceso continuo al agua.

## 10. Bibliografía

### Obras jurídicas

- Acosta, A. (2012). *Buen vivir: sumak kawsay: una oportunidad para imaginar otros mundos*. Quito: Abya-Yala.
- Acosta, A. (2014). El buen vivir, mas allá del desarrollo. 47.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2011). *LA NATURALEZA CON DERECHOS DE LA FILOSOFÍA A LA POLÍTICA*. Quito: Fundación Rosa Luxemburg.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2014). *Agua: un derecho humano fundamental*. Quito: Abya-Yala.
- Altavilla, C., Aguilar , L., & Lago, H. (2022). *Derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad*. Córdoba: Editorial Brujas.
- Altavilla, C., Lago Hector, & Aguilar, L. (2022). *Derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad*. Córdoba: editorial brujas.
- Arroyo, M., & García, J. (2022). Proceso de descentralización y el sector agua potable y saneamiento. *Revista Internacional de Administración*, 50-72.
- Arteaga, E. (2017). Buen Vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. *Saude em debate*, 41, 907-919.
- Avilés , H. (2006). EL valor del agua en la agricultura. *Revista de ciencias de la vida*, 28-31.
- Bartlett, E. (2017). *Libertad, igualdad, solidaridad: tres principios, una democracia; la liberal*. Barcelona: Bosh Editor .
- Caicedo, C. (2022). *Aplicabilidad de la accion de protección y las medidas sustitutivas en Ecuador*. Guayaquil.
- Córdova, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional: estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cornejo, J. (2016). *Teoría general de los recursos y remedios procesales en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Cuétara Martínez, J. (2019). *Discapacidad y Derecho Romano*. Madrid: Editorial Reus.
- Fernandez, A. (2012). *EL agua: un recurso esencial*. Buenos Aires: Química viva.
- Garat, M. (2016). *El principio de proporcionalidad y su contrastación empírica: la resolución de casos sobre derechos fundamentales*. Sevilla: Athenaica Ediciones Universitarias.
- González, J. (2015). *El acceso al agua potable como derecho humano: su dimensión internacional*. Club Universitario.
- González, J. (2015). *El acceso al agua potable como derecho humano*. Editorial Club Universitario.
- González, A. (2000). Precisiones conceptuales al principio de equidad. *Revista de Investigación Latinoamericana*, 15-29.
- Gudynas, E. (2011). Buen vivir: Germinando alternativas de desarrollo. *América Latina en movimiento*, 1-20.
- Iglesias, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Madrid: Dykinson.
- Marcos de Cano, A. (2020). *En tiempos de vulnerabilidad: reflexión desde los derechos humanos*. Madrid: Dykinson.
- Martínez, R. (2017). *Diccionario jurídico: teórico práctico*. Mexico D.F: IURE Editores.
- Martínez, R. (2022). *Diccionario jurídico general (2a. ed.)*. UIRE editores.
- Materón, S. (2016). Principios de equidad e igualdad: una perspectiva inclusiva para la atención educativa de las poblaciones con discapacidad en Colombia. *Revista colombiana de Bioética*, 117-131.
- Monereo, C. (2018). Vulnerabilidad y solidaridad. Una concreción de la dignidad. 375-401.
- Ordóñez, M., & Vázquez, J. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC*, 531-552.
- Quintana, I. (2020). *La acción de protección (3a. ed.)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.



- Ramos, R. (2003). *El agua en el medio ambiente: muestreo y análisis*. Plaza y Valdes.
- Redrobán , W. (2022). El Buen Vivir y su impacto en la Constitución ecuatoriana. *Revista científica Sociedad& Tecnología*, 35.
- Robles , G., Rivera, S., & Añez, J. (2021). Derechos del Buen Vivir. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 115-120.
- Rodríguez Ruiz, P. (2001). Abastecimiento de Agua. *Instituto tecnológico de Oaxaca*, 499 .
- Rodríguez, O. (2021). *Necesidad regulatoria de la ponderación de principios a partir del principio de proporcionalidad en México*.
- Tello, L. (2008). El acceso al agua potable, ¿un derecho humano? *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.
- Terán Suárez, R. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *Revista jurídica, crítica y Derecho*, 1-13.
- Torres , E. (2013). *que es la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Vera, C., & Camilloni , I. (2020). *El ciclo del agua*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/http://sanbenildo.cl/wp-content/uploads/2020/06/GUIA-DE-APOYO-CICLO-DEL-AGUA-IV-Medio.pdf
- Vernaza Arrollo, G. (2020). Análisis de las Medidas Cautelares Frente a la Jurisdicción Constitucional en el Ecuador. *Revista Docentes 2.0*, 32-38.
- Yuquilema, J., & Flor, J. (2016). *Teoría general de recursos procesales (5a. ed.)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

### **Leyes**

- Registro Oficial, (22/5/2023) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.  
Recuperado de Z-ONE, Lexis S.A.

Registro Oficial Suplemento, (3/8/2023) CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD. Recuperado de Z-ONE, Lexis S.A.: <https://zone.lexis.com.ec>

Registro Oficial Suplemento, (22/5/2023) LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA. Recuperado de Z-ONE, Lexis S.A.

Registro Oficial Suplemento, (3/8/2023) LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, LOD. Recuperado de Z-ONE, Lexis S.A.: <https://zone.lexis.com.ec>

## 11. Anexos

### 11.1. Anexo 1. Formato de encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

#### **ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Análisis de la sentencia no. 232-15-jp/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de encuesta, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

**Instrucciones:** Planteamiento del problema.

En la acción de protección No. 232-15-jp/21, el problema a tratar es la vulneración del derecho al agua a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Este caso llega a conocimiento de la Corte Constitucional a través del proceso de selección de la misma; cabe mencionar que la accionante presentó la acción de protección ante la suspensión de la totalidad del servicio de agua potable en su domicilio que le realizó la empresa prestadora del servicio EMAPAL-EP, pero esta acción de protección fue declarada improcedente por el juez a quo, negando el amparo solicitado por la accionante, sin tomar en cuenta que por su situación de doble vulnerabilidad merecen una protección especial, acceso oportuno y adecuado a servicios básicos como el agua potable.

#### **CUESTIONARIO**

1. **¿Considera usted que garantizar el acceso al agua potable a las personas con discapacidad y doble vulnerabilidad es fundamental para asegurar el derecho al buen vivir?**

SI ( )            NO ( )

2. **¿Piensa usted que impedir o limitar la totalidad del servicio de agua potable a personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, pone en riesgo la vida y salud de estas personas?**

SI ( )            NO ( )

3. **¿Cree usted que el juzgador al momento de negar la acción de protección a la señora n/n sin considerar su situación de vulnerabilidad, transgrede el principio de la tutela judicial efectiva?**

SI ( )            NO ( )

4. **¿Está de acuerdo que se deberían crear políticas más específicas para garantizar el acceso al agua potable a personas vulnerables y con discapacidad?**

SI ( )            NO ( )

Gracias por su colaboración

## 11.2. Anexo 2. Formato de entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Análisis de la sentencia no. 232-15-jp/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente entrevista, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

1. **¿Qué criterio le merece a Usted la importancia del acceso al agua potable para las personas perteneciente a los grupos de atención prioritaria?**
  
2. **¿Como cree usted que la negación o limitación total del servicio de agua potable afecta los derechos a la salud y vida de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria?**
  
3. **¿Cree usted que en la negación de la acción de protección por parte del juez a quo vulneró la tutela judicial efectiva al no considerar en su resolución la situación de doble vulnerabilidad que padecía la accionante y los motivos por los cuales no podía pagar el servicio de agua potable?**

- 4. ¿Qué sugerencia daría usted para mejorar las condiciones de las personas que padecen discapacidad y vulnerabilidad, en relación al acceso al agua potable?**

### 11.3. Anexo 3. Certificación de traducción del Abstract

## CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, **Sandra Andrea León Gaona**, con cédula de Identidad **1105022139**, como *Licenciada en Ciencias de la Educación Mención Idioma Inglés*, certifico que este documento de resumen del **Trabajo de Integración Curricular “Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21 referente al servicio de agua potable de los grupos de atención prioritaria, para garantizar el derecho del buen vivir”**, de autoría del **Sr. Darli Iván Mendoza Gordillo** con C.I. **1150139523**, es una versión correcta de traducción literal del español al inglés. También, se certifica la fidelidad de la traducción más no se asume responsabilidad por la autenticidad o el contenido del documento en la lengua de origen.

Martes, 07 de mayo del 2024.



---

**Mg. Sandra Andrea León Gaona**  
**NRO. De registro SENESCYT de Titulaciones:**  
1008-15-1421783//1015-2023-2769194

**CEL.** 0993940945  
**EMAIL:** sasandra158@gmail.com